

**UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO
FAMILIAR CON SEDE EN EL CANTÓN BABAHOYO, PROVINCIA DE LOS RÍOS**

No. proceso: 12571-2020-00140
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): PUGA BARZOLA CARLOS CRISTOPHER
MORAN PALMA DIEGO RAFAEL
DOMINGUEZ SALTOS YENNY VIVIANA
Demandado(s)/Procesado(s): AGUSTIN ALBAN MALDONADO
EDUARDO SALGADO
MONSERRAT CREAMER

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

16/06/2020 **NEGAR ACCIÓN**
17:11:00

Babahoyo, martes 16 de junio del 2020, las 17h11, VISTOS: La presente demanda de acción de protección ha sido propuesta por la abogada YENNY VIVIANA DOMÍNGUEZ SALTOS en su calidad de Delegada Provincial de la Defensoría del Pueblo en Los Ríos, tal como lo acredita con los documentos habilitantes que se adjuntan a la demanda, esto es, de los abogados Diego Morán Palma y Carlos Christopher Puga Barzola en su calidad de servidores provinciales en defensa de los derechos de las estudiantes SORIA VALLE ANDREA VERÓNICA representada por su madre la señora VERÓNICA VALLE MARTÍNEZ, la estudiante VARGAS ERAZO LAURA ALEJANDRA representada por su madre la señora JULISA ERAZO VACA, la estudiante YAGUAL QUISHPE TIFFANY ELIZABETH representada por su madre la señora ROCÍO QUISPHE, en donde se me hizo conocer que: El 21 de enero de 2020 las y los estudiantes del Colegio Unidad Educativa Rey David rindieron el examen Ser Bachiller con el objeto de alcanzar el puntaje requerido para ingresar a estudiar en las diferentes carreras profesionales que oferta la SENESCYT, la prueba se llevó a cabo con total normalidad, no existiendo ninguna irregularidad según lo informado por supervisores del INEVAL quienes estuvieron presentes en los laboratorios asignados para rendir la prueba. El 15 de febrero de 2020, a las 22h51 sin la debida motivación, inobservando el derecho a la defensa contemplado en el Art. 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador el INEVAL remite comunicación vía correo electrónico al colegio Unidad Educativa Rey David señalando lo siguiente: “El propósito de la presente es comunicarle que debido a que estudiantes de la institución que usted representa han sido identificados con comportamientos atípicos durante la aplicación de la evaluación Ser Bachiller y con el fin de garantizar la transparencia e igualdad de oportunidades en este examen, se realizará la reprogramación el próximo martes 18 de febrero, es necesario mencionar que la participación en este examen es de carácter obligatorio, pues la nota de la rendición anterior quedó sin efecto. Revise el listado de los estudiantes de su institución que deberán presentarse a esta nueva evaluación. Los estudiantes podrán consultar la clave, usuario, lugar y hora de la evaluación a partir de las 13h00 del día lunes 17 de febrero. Cabe destacar que los alumnos del Colegio Unidad Educativa Rey David cumplieron con rendir la prueba Ser Bachiller en el lugar y horario correspondiente al cronograma emitido por el INEVAL, a pesar de ello el Instituto Nacional de Evaluación decidió de manera arbitraria tomar nuevamente la prueba bajo el argumento de haber encontrado comportamientos atípicos durante la aplicación de la prueba, comportamientos atípicos que no han sido singularizados, ni probados, contraviniendo la presunción de inocencia de la que gozamos todas las personas, es decir sin garantizar el derecho al debido proceso que reconoce la Constitución de la República cuando se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, el mismo que contempla la garantía del derecho a la defensa que incluye contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, esto deriva en una afectación a su derecho al honor y buen nombre así como el derecho a la educación y los principios y garantías de las niñas, niños y adolescentes.

Admitida que fue la acción constitucional de acción de protección propuesta en esta Unidad Judicial, mediante auto de fecha sábado 30 de mayo de 2020; a las 10h02, se dispuso notificar a los accionados, esto es, al representante del Instituto Nacional de Evaluación Continua en la persona del ING. EDUARDO SALGADO, en su calidad de Director Ejecutivo, al representante de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación en la persona del señor AGUSTÍN ALBÁN MALDONADO, al representante del Ministerio de Educación en la persona de la señora MONSERRAT CREAMER y al Director Regional de la Procuraduría General del Estado con asiento en la ciudad de Guayaquil mediante oficio N° 12571-2020-00140-OFICIO-01454-2020. Luego de ello, se señaló día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia Oral Pública de acción de protección, en donde acudieron las partes procesales. Habiéndose formado suficiente criterio la suscrita Jueza conforme lo establece el Art. 14 en su inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional emitió la respectiva sentencia en forma verbal en la misma audiencia y siendo el estado de la causa el de emitir la respectiva sentencia de forma motivada, para hacerlo se considera lo siguiente:

PRIMERO: En la sustanciación de la presente causa no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que cause nulidad de lo actuado, por lo que en consecuencia se declara válido el proceso.

SEGUNDO: La suscrita Jueza es competente para conocer y resolver la presente causa, de acuerdo con lo establecido en los artículos 86 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia jurídica con los 150, 151, 156, 157, 171, 232, del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

TERCERO: IDENTIFICACIÓN DE LOS LEGITIMADOS: En la tramitación y sustanciación de la garantía constitucional de acción de protección los legitimados activos son: la abogada YENNY VIVIANA DOMÍNGUEZ SALTOS en su calidad de Delegada Provincial de la Defensoría del Pueblo en Los Ríos, en defensa de los derechos de las estudiantes SORIA VALLE ANDREA VERÓNICA representada por su madre la señora VERÓNICA VALLE MARTÍNEZ, la estudiante VARGAS ERAZO LAURA ALEJANDRA representada por su madre la señora JULISA ERAZO VACA, la estudiante YAGUAL QUISHPE TIFFANY ELIZABETH representada por su madre la señora ROCÍO QUISPHE. Indican en su demanda que los legitimados pasivos son: el ING. EDUARDO SALGADO, en su calidad de Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Evaluación Continua, el señor AGUSTÍN ALBÁN MALDONADO en su calidad de representante de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación en la persona, la señora MONSERRAT CREAMER en su calidad de representante del Ministerio de Educación.

CUARTO: AUDIENCIA, FUNDAMENTOS Y PRUEBAS: En la Audiencia oral, pública y contradictoria de acción de protección se garantizó el derecho al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y los principios de oralidad, dispositivo y de contradicción tanto de la persona accionante como de la entidad accionada, así como de la Procuraduría General del Estado, respetándose los lineamientos establecidos en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, CONCEDIÉNDOSE LA PALABRA A LA ACCIONANTE la abogada YENNY VIVIANA DOMÍNGUEZ SALTOS en su calidad de Delegada Provincial de la Defensoría del Pueblo en Los Ríos, en defensa de los derechos de las estudiantes SORIA VALLE ANDREA VERÓNICA representada por su madre la señora VERÓNICA VALLE MARTÍNEZ, la estudiante VARGAS ERAZO LAURA ALEJANDRA representada por su madre la señora JULISA ERAZO VACA, la estudiante YAGUAL QUISHPE TIFFANY ELIZABETH representada por su madre la señora ROCÍO QUISPHE quien manifestó: De conformidad con función y ejecución de la defensoría Establecida en el art. 215 de la constitución de la republica del ecuador y lo señalado en la ley orgánica somos una institución de derechos humanos y es el caso que de que la tutela constitucional para reparar e impedir que se vulneren los derechos a la seguridad jurídica como es el caso de las tres estudiantes las señoritas Soria valle Andrea verónica, Vargas Erazo Laura Alexandra, yagual Quishpe Tiffany Elizabeth que son menores de edad y también están representadas por las madres de familia, estudiantes de la Unidad Educativa Rey David del cantón Babahoyo que son bachiller del primer nivel, por lo cual le doy paso al compañero Carlos Puga, para los efectos de la presente resolución las estudiantes son personas menores de edad como ya lo dijo la delegada pues son de nombres Soria valle Andrea Verónica, Vargas Erazo Laura Alejandra y Yagual Quishpe Tiffany, son las tres estudiantes que están aquí en esta audiencia con sus madres de familia como representante. Por lo tanto están consideradas dentro del grupo de atención prioritaria conforme a lo que determina el art. 44 de la Constitución de la República, por lo tanto requieren del estado la seguridad de la familia que se asegure el ejercicio pleno de sus derechos y desarrollo integral señora jueza el 21 de enero del 2020 las estudiantes del colegio Unidad Educativa Rey David de este cantón de Babahoyo rindieron el examen ser bachiller para obtener el puntaje requerido para ingresar estudiar las diferentes carreras universitarias que oferta el SENESCYT la prueba se llevó a cabo con total normalidad, no existieron irregularidades según lo informado por los supervisores de dicha unidad quienes estuvieron presentes en los laboratorios designadas para rendir la prueba y tal es el caso que la alumna Soria Valle saca ese día estamos hablando del 21 de enero del 2020 la alumna Vargas saca 117 aciertos y la alumna Tiffany saca 113 aciertos, hasta ahí estaban bien ellas habían ganado su puntaje no había ningún tipo de inconvenientes, ningún tipo de problemas y resulta que después de casi un mes el 15 de febrero del 2020 señora jueza un sábado a las 10h51 de la noche el sábado 15 de febrero sin la debida motivación inobservando el derecho a la defensa contemplado en el art. 76 de la constitución de la república se remite la comunicación vía correo electrónico al colegio ni a los estudiantes, sino al colegio unidad educativa rey David señalando lo siguiente: el propósito de la presente es para comunicarle que debido a que estudiantes de la institución que usted ha representado han sido identificados con comportamientos atípicos durante la aplicación de la evaluación ser bachiller con el fin de garantizar la transparencia y guardadas en este examen se realizara la programación del próximo martes 18 de febrero, están diciendo que les están notificando casi después un mes un sábado casi a las 11 de la noche para que de la reprogramación un día martes, así ellos de esa forma violentando cualquier tipo de derechos realizan este tipo de situación. Realizando la reprogramación el próximo martes 18 de febrero es necesario mencionar que la participación de este examen es de carácter obligatorio pues la nota de rendición anterior se quedó sin efecto. Realice el listado de los estudiantes de su institución que deberán presentarse en esta evaluación quienes se le dará su usuario y clave hora y lugar de la evaluación quienes se les dará a partir de la una de la tarde. Imagínese da un examen el 21 de enero casi después de un mes el 15 de febrero un sábado le notifican al colegio de que esa nota ha tenido un comportamiento atípico cuando en el primer examen dentro de su normativa que ya la vamos a ver en esta audiencia ellos tienen la potestad de que en ese momento suspender el examen si existe algún comportamiento atípico lo cual no lo hicieron porque no hubo comportamiento administrativo, ya tendremos también testimonio de una persona que estuvo ahí y básicamente puede corroborar todo lo que se está diciendo aquí señora jueza. Entonces cada vez que hago hincapié que los alumnos de la unidad educativa rey David cumplieron con rendir la prueba de ser bachiller en el lugar y en el horario correspondiente en el cronograma emitido por la entidad INEVAL a pesar de ello decidió de manera arbitraria tomar nuevamente esta prueba por haber encontrado comportamientos atípicos de la zona en esta ciudad. En este caso contraviniendo

la presunción primero de inocencia de los estudiantes y ellos asumieron que tuvieron este comportamiento atípico, solo lo asumieron y en base a su normativa dijeron sabes que vamos a reprogramar el examen violando todo tipo de derechos. Entonces en este mismo caso al violentar su presunción de inocencia de la que gozamos todas las personas, es decir sin garantizar el uso al debido proceso donde reconoce la constitución de la republica cuando se determina el derecho y obligaciones de cualquier orden el mismo que contendrá la garantía del derecho a la defensa que incluye contar con un tiempo y los medios adecuados para la reparación de su defensa, ser escuchados de manera oportuna y en igualdad de condiciones de la afectación a su derecho al honor y al buen nombre así como el derecho a la educación y a los principios y garantías de los niños y adolescentes, a parte del daño psicológico que puedan tener, estamos hablando de menores de edad, estamos hablando de que tienen su ilusión de tener una buena nota y claro les dicen después de casi un mes, porque creo que a ellos les notificaron un lunes que debían dar el examen el martes y recién el lunes a medio día te voy a notificar y ellos fueron a ventanas a rendir el examen, claro como juegan con la ilusión y fruto de eso se dio de que en la nueva prueba la alumna Soria saco 68 aciertos, la alumna Vargas saco 75 aciertos y la alumna yagual saco 57 aciertos, por supuesto no estaban preparadas, estaban con este temor ya que ellas querían estudiar medicina y con esta nueva calificación se le trunca todo porque no pueden escoger la carrera que ellas ya se la habían ganado señora jueza. Entonces previo analizar los derechos considerados es necesario recalcar que la interdependencia de derechos hacen que la seguridad se violenten también otros de igual importancia como son los de educación, atención prioritaria y especializada, adolescentes, el debido proceso, el derecho a la defensa, la motivación, el buen nombre, honor y su estado de inocencia señora jueza. Si hablamos de una análisis del contexto sobre la seguridad jurídica podemos entender que mediante resolución no. 004-2019 se expidió el reglamento para la ejecución de las evaluaciones realizadas por el instituto nacional de evaluación dentro de la cual se define al o a la estudiante reprogramado como sustentante al que se le suspende la aplicación de la evaluación correspondiente a la programación ordinaria o que por factores ajenos al normal desarrollo del proceso no completo la evaluación aquí terminaron la evaluación, nunca ellas dejaron de completarla ni hubo ninguna anomalía porque hubo un representante de la institución. Esto esta explicado en el art. 2 de la normativa indicada. En esa línea de acuerdo con el art. 14 ibídem en la normativa únicamente contempla una reprogramación con un efecto de suspensión de la evaluación o por solicitud. Por esta situación de no completar puedo suspender o puedo solicitar de mi parte suspender la evaluación, no lo que ellos hicieron, entonces cuando las entidades consideren dicha posibilidad, no con el art. 15 y 16 ibídem donde se observa que la suspensión cabe en los momentos antes y durante el proceso mas no lo posterior, estableciéndose un estado de causal que se tiene a lugar la suspensión así mismo el art. 18 que se refiere a las reprogramaciones indicara que esto deberá ser notificado de manera oportuna indicando los motivos de hecho y de derecho por la reprogramación. En el contexto de su propia normativa primero las estudiantes terminaron su examen, tuvieron su nota, terminaron su examen tuvieron sus aciertos y el representante de la institución no dijeron absolutamente nada. Segundo no había requisitos para plantear una reprogramación. Primero ellas terminaron su examen, no es que no lo completaron y segundo no lo solicitaron. Tercero esto es aplicable antes y durante y no en lo posterior como lo hicieron, ellos casi después de un mes notificaron y por ultimo señora jueza ellos contravienen su norma e indican básicamente que les va a dar el tiempo oportuno para prepararse para una reprogramación. Les notifican un sabado 10h51 de la noche eso consta como prueba en el proceso el correo que esta notariado y es otra prueba a nuestro favor. Para que ellos sean reprogramados para el examen para el día martes a las 09h00 de la mañana señora jueza, ese sería el tiempo oportuno tendrán domingo lunes y ahora si el rector del colegio no vio el correo, porque no les está notificando ellos sino el rector del colegio, y si el no vio el correo él lo vio recién el día lunes, solo se tuvo para preparar el día lunes para rendir un examen que es el último de su carrera secundaria. Es algo insólito lo que hicieron administrativamente los señores de esta institución. En el caso concreto podemos verificar varios hechos: la notificación no fue realizada de forma oportuna puesto que esta se realizó un día no hábil, en el caso obligatorio fue el 15 de febrero del 2020 por lo que debe considerarse que la notificación se realizó el día lunes 17 de febrero del 2020 es decir un día antes de la evaluación que fue el 18 de febrero a partir de las 09h00 de la mañana. Segundo la notificación mediante la cual se informa para la reprogramación no describe antecedentes de hecho ni de derecho básicamente expresa que se han identificado comportamientos atípicos de la aplicación de la evaluación. Hay falta de motivación señora jueza esto lo aprendemos en la universidad de inmediato. Lamentablemente los asesores jurídicos que talvez tuvo este señor de la institución para emitir este correo que para colmo viola todo tipo de derecho constitucional a estas alumnas pues no tiene ningún tipo de motivación ni de hecho ni de derecho. Ósea les dicen que tuvieron un comportamiento atípico y se acabó. Entonces en qué estado de derecho nosotros vivimos cada quien puede poner en un correo lo que le da la gana y pone una línea y dice que va a tomar otro examen. Yo ya me gane una nota y básicamente tengo que otra vez volvérmela a ganar, bueno no obstante es claro que aunque se hayan cumplido con los presupuestos anteriores aun así no cabría la reprogramación en los casos a los estudiantes porque sus exámenes no fueron suspendidos ni antes ni durante la evaluación conforme está determinado en el artículo referido del ineval mismo, en lo que si indico en lo cual se manifieste establecer una reprogramación únicamente en los casos de suspensión del examen. Es decir en todo caso no cabe no cabría una reprogramación porque así lo dice su normativa y su reglamento. Es decir ellos mismos no cumplen con su reglamento. Por lo que la notificación de la reprogramación se ha violado el derecho a la seguridad jurídica dentro de la sentencia 45 15 de septiembre de la corte constitucional dictada en el caso 55-11-ip del 25 de febrero del 2015 la corte sostenía estamos hablando en materia de seguridad jurídica. La seguridad jurídica implica la confiabilidad del orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del estado a la constitución a la ley como salvaguarda para evitar que las personas sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades, esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela efectiva pues cuando se respete lo establecido en la constitución se podrá garantizar el acceso a la justicia efectiva

imparcial y expedita. A través del derecho a la seguridad jurídica se busca lograr un mínimo aceptable de certeza y confianza hacia la ciudad respeto hacia los poderes públicos aquello pues a través de la garantía del derecho donde estamos asegurados todas las personas que se realiza conforme a la Constitución aquí básicamente hemos visto y estamos demostrando que aquello y la seguridad jurídica porque va a violar el proceso. La situación se torna más grave en el caso cuando sus efectos recaen sobre adolescentes que se encuentran protegidos especialmente en la normativa por ser ellos un grupo vulnerable de atención prioritaria requiriendo una tutela judicial efectiva por ser parte de la justicia ecuatoriana. La Comisión de personas basta para el estado no sólo que reconozca sino que garantice y disfrute de sus derechos humanos sin embargo la garantía de los derechos humanos tiene de carácter preferente cuando se trata de personas de grupos de atención prioritaria debiendo enfatizar que la y los estudiantes son adolescentes. Esta protección especial la corte constitucional del Ecuador hace un relieve en el caso de las personas de garantías jurisdiccionales pues obliga el principio in dubio pro reo protegiendo disponiendo que aun cuando hubiese duda al respecto de la procedencia de la vía constitucional si se trata de personas del grupo de atención prioritaria la duda favorece al ejercicio por ser la más idónea expedita y eficaz para la tutela de los derechos de las personas con condición de vulnerabilidad precisamente para la protección especial que requiera. Que error tiene la institución a nivel nacional por lo que en el cantón sucre de la provincia de Manabí en la sentencia de la acción 01-2020 en el cantón sucre en el tribunal de garantías penales dio a favor de los alumnos porque la misma injusticia cometieron allá y también este tribunal le dio a favor a los alumnos para que se queden con la primera nota, la que se habían tomado el 21 de enero mas no con la segunda con esta reprogramación que se le ocurrió a la institución hacer. Ab. Diego Moran continuando con el alegato también se violentó el derecho al debido proceso ya que corresponde a toda entidad administrativa o judicial garantizar todo el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. Además se presumirá de inocencia de toda persona y será tratada como tal mientras no se declare su culpabilidad con resolución en firme y sentencia ejecutoriada. Así mismo el derecho a la defensa de las personas. Dejando sin efecto el examen rendido por las y los estudiante. Y los responsabiliza por un hecho presumirse. ni brinda garantías básicas del debido proceso, no se le permitió presentar pruebas de descargo ni documentos a su favor. Y no sabemos las razones de la institución para que tome esa decisión. El derecho a la defensa se da en diferentes oportunidades para acceder a una buena administración de justicia es decir tanto accionante y accionado deben ser escuchados para hacer valer sus razones o dejar involucrar la prueba e intervenir. Se ha violentado el derecho y al buen nombre porque como es de conocimiento público. Violentado el derecho a la educación estipulado en el artículo 627 ibídem ocho de la constitución de la república. Los estudiantes consideran que se han puesto en riesgo su derecho a la educación superior porque a pesar de haber forzado su educación básica totalmente se encuentra en riesgo de su acceso a la educación posterior y desechada su esfuerzo académico. Los derechos de la seguridad jurídica, la motivación el buen nombre y honor, el derecho a la defensa, el debido proceso, la educación la atención prioritaria hacia los estudiantes se encuentran ante la inminencia de sufrir un daño irreversible que afecta no solo a su nota final como bachilleres sino principalmente al acceso a la educación gratuita ya que estos cupos son limitados que depende tanto como de calificaciones obtenidas académico como del examen ser bachiller. Ab. Puga Solicitamos que se declare en sentencia ejecutoriada que los legitimados pasivos de la presente acción han vulnerado los derechos constitucionales como la seguridad jurídica, la defensa, el debido proceso, motivación, presunción de inocencia honor buen nombre, educación, atención prioritaria especializada por ser grupo vulnerable estudiantes singularizados en los documentos anexos y en la acción. También que se dé el proceso correspondiente respetando los aciertos obtenidos por cada una de las tres estudiantes que perdieron el examen de ser bachiller el 21 de enero del 2020 en el colegio rey David del cantón Babahoyo. Y que mediante la página web se pidan las disculpas a todos los estudiantes que fueron notificadas para esta injusta reprogramación como medios probatorios en lo segundo que me quedan serán lo adjuntado en la demanda el listado de los estudiantes reprogramados por el rector del colegio Rey David, el correo electrónico de la institución donde informa sobre la reprogramación, así mismo la hija de los resultados de los aciertos de la evaluación de INEVAL que demuestra la finalización del examen y no suspensión del mismo. Así mismo las notas de las estudiantes donde se observa su historial académico ya que son las mejores estudiantes del colegio. Certificado de la Unidad Educativa Rey David donde expresa que en la toma de la evaluación no hubo irregularidades de ninguna índole y además también ponemos como prueba para su conocimiento aunque sabemos que no tiene el carácter de vinculante pero también puede servir la sentencia 13-245-2020-0001 emitida por el tribunal de garantías penales del cantón sucre de la provincia de Manabí y al momento de evacuar la prueba se va a escuchar el testimonio en este caso del rector del colegio Rey David en el cual él estuvo presente el rector llamado Héctor Aníbal Núñez. Estas son nuestras pruebas y estas son nuestras peticiones señora jueza.

Luego de ello y de conformidad a lo que establece el inciso primero del Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional SE LE CONCEDIÓ LA PALABRA A LA ABOGADA DOLORES GARCÍA EN REPRESENTACIÓN del ING. EDUARDO SALGADO, EN SU CALIDAD DE DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE EVALUACIÓN CONTINUA, quien manifestó: Como primer punto tenemos que el Instituto Nacional está de conformidad con el artículo 246 de la Constitución de la República entidad que sirve para promover la calidad del educación en el Ecuador al igual que el sistema educativo en su totalidad también se encuentra de conformidad a los artículos 67, 68, 69 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural en segundo lugar hay que mencionar lo siguiente: el proceso Ser bachiller es un proceso tomado en cuenta que se coordina con el Ministerio De Educación y con la SENESCYT, al ser un programa coordinado también es un programa que sirve como política pública para justamente los sustentantes que están estudiando tercer año de bachillerato, al igual que los sustentantes que ya se graduaron puedan obtener, primero su título de bachiller y con esa nota también poder postular a la

educación pública superior de ahí en el segundo caso los sustentantes que ya son bachilleres pueden rendir la evaluación para obtener un cupo dentro de la educación superior pública, este último un programa coordinado con el ministerio de educación y con la SENESCYT se divide en dos partes. En el caso del Ministerio de Educación, el estatuto de evaluación educación continua lo que hace es pasar las notas más que la nota los aciertos de los sustentantes es decir el número de aciertos, con ese número de aciertos se calcula lo que sería su nota real éste el número de aciertos, no solamente es el 30% de su nota, el 70% es el récord académico del sustentante Eso hay que tomar en consideración lo que sería la nota al acceso de la educación superior se realiza otra regla en base al mismo punto de aciertos, con esta primicia debo indicarles que en el proceso de ser bachiller del 2020 se fueron el 17 de enero al 23 de enero de este año y justamente en la provincia de Los Ríos porque se presentaron así las denuncias se vieron vulnerados nuestro sistema, ahorita la Fiscalía ha iniciado un investigación la investigación de cómo y cuándo y quienes fueron quienes vulneraron nuestro sistema la denuncia fue presentada de manera inmediata entonces con este antecedente y al verse vulnerado nuestro sistema esto causó un caos a nivel nacional como es de conocimiento de todos e incluso llegó a la asamblea siendo este el motivo para la salida del anterior director ejecutivo de igual manera el Instituto Nacional de evaluación educativa está conformado por una junta Directiva. La junta directiva está conformada por una representante de la Presidencia de la República y en este caso es el Ministerio de Educación está una representante de la SENESCYT está un representante de lo que antes se denominaba la SENPLADES esta junta con la nueva autoridad tomaban la decisión de que para dejar atrás este proceso se debía justamente reprogramar a los sustentantes sino se debería de qué institución o en qué lugares los sustentantes pasan sobre la media del resto de los estudiantes es así que técnicamente el Instituto Nacional de Evaluación y Educación a través de la Coordinación Técnica y Evaluación y dirección de análisis sicométricos emiten el informe y que fue presentado como prueba denominado caso atípico. En estos casos atípicos se consideraron dos escenarios: el primer escenario como le manifestaba lugares donde los concursantes superaron más de la media y laboratorio en donde los sustentante tenían este número de media elevada en base a este informe de conformidad el Código Orgánico Administrativo se emite el comunicado que les llegó a los responsables de ser en este caso a los rectores de las instituciones para que les den a conocer sus participantes que han sido reprogramado hay que mencionar señora jueza lo siguiente que la resolución del INEVAL lo que regula el proceso de ser bachiller sólo regula lo que es el antes y el durante no se puede regular el después de las evaluaciones porque nosotros no sabemos qué va a suceder por eso existe el acuerdo interinstitucional número 2017001 del 23 de enero de 2017 suscrito por la señora Secretaría de educación superior tecnología e innovación del Ministerio de Educación y el Instituto nacional de evaluación educativa donde acuerdan regular el proceso unificado y de calificación del proceso Ser Bachiller dónde claramente en su literal se manifiesta expedir todos los actos administrativos normativos y de simple administración con la finalidad de regular los procesos de aplicación del examen nacional de evaluación educativa Ser Bachiller a nivel nacional por lo tanto aquí señora jueza la resolución que la parte accionante ha leído no se aplica en el momento que las sustentantes fueron reprogramadas porque claramente no se puede regular o inicial, porque no se puede regular lo que aún no ha sucedido eso como primer punto. En referencia en lo que la parte actora ha manifestado sobre la notificación lo que nosotros hacemos es manejarnos con sustentantes con los estudiantes así como se manejaría en un colegio para cuando una persona vaya a dar una evaluación y los profesores no les notifica no les avisa a los padres de familia y claramente en el proceso Ser Bachiller está normado dentro de la plataforma que ellos aceptan todas las condiciones en el momento de registrarse claramente se les dice que cualquier comunicado será a través de ese canal del proceso de ser bachiller todas las partes quienes pertenecen a este sistema y en este caso los responsables son los sustentantes nosotros no podemos notificar a los padres de familia porque no tenemos esos datos hay que tomar en cuenta que también los sustentante cuando se les notifica algo los estudiantes ellos no van a leer normativa, ellos no van a leer todas estas cuestiones del formulismo, a ellos se les puso lo que necesitaba saber para la reprogramación, otro punto porque fueron ellas reprogramadas, ellas fueron reprogramas también porque el Instituto Nacional De Evaluación Educativa necesitaba conocer datos reales de la calidad de educación del Ecuador hay que considerar también que ellos son estudiantes se han preparado toda su vida para rendir la evaluación y exámenes este examen ya lo vivieron. No se evaluó otra cosa que no hayan visto se les evaluó el mismo tronco común entonces no quiere decir el Instituto ha violentado su debido proceso al supuestamente reprogramar, es ilógico decir que los sustentantes, que las estudiantes no están preparadas para dar a dar un examen si ellos ya lo habían rendido, si ellos ya lo hicieron, prácticamente otra cosa que también hay que manifestar es que el hecho de que ellos hayan obtenido un puntaje, eso no significa de que ellos van a poder acceder a la carrera que ellos quieren en la educación superior, este es otro sistema que maneja y en base al sistema que ellos tienen que ellos norman las carreras no es porque yo tienen casi 950 puntos y yo quiero ingresar a medicina lo voy a hacer eso es un sistema que la SENESCYT maneja y el otro proceso de selección hay que considerar también que en el caso atípico no se les está indicando a los sustentantes antes de que ellos habían cometido algún acto de vergüenza académica, o alguna infracción claramente se le ha dicho a los sustentantes que ellos no han cometido ningún acto de deslealtad académica o tampoco alguna infracción establecida en el reglamento en caso atípico, es como es como lo había manifestado señora jueza el caso atípico fue por la media, en donde la media era demasiado elevada Por tal motivo manifiesto que no se ha violentado el derecho a la seguridad jurídica puesto que el acto administrativo emitido por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa se encuentra respaldada bajo la normativa superior que en este caso es los artículos del COA para que el Instituto Nacional de Evaluación Educativa haya realizado esa reprogramación. Se basó al amparo del Art. 44 de la Constitución de la República del Ecuador que trata sobre el derecho superior del niño y del adolescente. El Art. 23 que señala a la educación como un derecho de las personas y que constituye un área en la política pública e inversión estatal y garantía de igualdad. Al art. 86 de la norma ibídem donde se reconoce y garantiza las personas al derecho de la

igualdad, al art. 227 de la Constitución de la República del Ecuador donde dispone que la administración pública se encuentra al servicio de la ciudadanía bajo varios principios entre ellos el principio de transparencia al Art. 351 que trata sobre la igualdad de oportunidades sobre el acceso a la educación superior, a los artículos 226 y 346 de la Constitución de la República del Ecuador donde faculta al Instituto Nacional de Evaluación y Educación a que evalúe, los Arts. 67, 68, 69, 74 y 75 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural donde se establecen que el Instituto Nacional de Evaluación y Educación es una entidad pública con autonomía, encargada de la evaluación integral de educación. De conformidad a lo dispuesto en el art. 20 de su reglamento de aplicación, al art. 47 del Código Administrativo en donde se determinan las competencias de las máximas autoridades al acuerdo interinstitucional número 2017-001 suscrita el 23 de enero del 2017. En este sentido no se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica puesto que las normas están establecidas son claras y de conocimiento público. A continuación vamos a continuar en referencia a lo que es el derecho a la supuesta vulneración del derecho al debido proceso. En este derecho nosotros hemos notificado de conformidad a lo que se establece y a las políticas y a la aceptación de lo que es el proceso ser bachiller como lo había manifestado las notificaciones se les realiza a través de la plataforma del proceso ser bachiller y estas pueden ser realizadas a los responsables y a los sustentantes. A los padres de familia no se los puede notificar porque nosotros no tenemos esos datos. En referencia al honor y buen nombre y a la presunción de inocencia se ha demostrado claramente que el caso atípico no significa acusación alguna de que se le haya hecho a los sustentantes. En referencia al buen nombre debemos indicar que nosotros en el comunicado que enviamos solo le damos a conocer la responsable nosotros jamás hemos dado nombre datos de los sustentantes reprogramados. Entonces como manejamos la información los responsables de sedes a los sustentantes a sus familiares no depende del instituto porque nosotros como le decimos manejamos y conocemos lo que es trabajar con menores de edad por tal motivo nosotros no hemos primero acusado a nadie ni tachado la dignidad de ninguna persona, esa información fue remitida y enviada exclusivamente al responsable de SEDE del colegio Rey David a ninguna otra persona más ya que es la encargada del proceso ser bachiller y a sus políticas en que les debe notificar y dar a conocer a los padre de familia. Hay que decirle también que en este caso del buen nombre nosotros sabemos que el simple hecho de dar datos de personas menores de edad afectaría no solo a ellos sino a la institución misma por eso siempre manejamos con mucha precaución y reserva esta información. La parte actora ha manifestado y ha puesto en evidencia una acción de protección realizada en el cantón Sucre pero tampoco le dio a conocer a usted que existen dos acciones de protección más que son casos análogos a la acción de protección de Sucre porque no es un caso análogo al que estamos tratando ahorita para que tenga como prueba y en consideración le voy a dar los números de procesos en donde los jueces le han dado la razón al instituto nacional de evaluación educativa ya que esta ha actuado de conformidad a lo que es las políticas públicas y con la finalidad de transparentar el proceso ser bachiller. Eso es lo que como institución y como han exigido justamente las otras partes que coordinan este proceso la transparencia del mismo cabe mencionar también que si llama mucho la atención en el sentido los sustentantes ya que habido sustentantes cuando fueron reprogramados sacaron mucho mejor puntaje del inicial y hay otros sustentantes que lamentablemente no tuvieron muchas veces la mitad de la puntuación, entonces esa es la realidad de la educación del Ecuador eso es lo que justamente mi institución evalúa y da los datos ciertos lo que es el ministerio de educación y la SENESCYT esta reprogramación como le manifiesto fue justamente para tener los datos verídicos y yo le solicito que tome en consideración para su sentencia en el momento de emitirla lo siguientes número de proceso y acción de protección 132042-2020-00296 tramitado por la unidad judicial de la familia mujer niñez y adolescencia de Portoviejo, la sentencia de acción constitucional numero 13244-2020-00003 del tribunal de garantías penales con sede en el cantón Chone provincia de Manabí. Señora jueza se ha demostrado por parte del instituto nacional de evaluación educativa que no existe ningún tipo de vulneración de derechos como manifiesta la parte actora, no existe la vulneración al derecho a la seguridad jurídica o hacia el acto administrativo emitido el 15 de febrero del 2020 por autoridad correspondiente se encurta legalmente normado bajo las leyes aplicables y de conocimiento público. En el caso del debido proceso se les notifico a los responsables de sede para que les dé a conocer a los representantes de los sustentantes de la reprogramación considerando que ellos son estudiantes y considerando que ellos ya habían sido evaluados anteriormente. En el caso del buen nombre y del honor se han manifestado que el instituto nacional de evaluación educativa no le has señalado, no les ha dicho que ustedes cometieron deshonestidad académica y menos aún ha dado nombres de los sustentantes que han sido reprogramados esa información la ha manejado responsablemente el encargado de sede, los propios sustentantes y sus representados por tal motivo señora jueza yo solicito que se niegue esta acción de protección porque no existe relación de derechos alguno, esto de conformidad al núm. 1 y 5 del art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional hasta aquí mi intervención. Me reservo el derecho a la réplica.

Luego de ello y de conformidad a lo que establece el inciso primero del Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional SE LE CONCEDIÓ LA PALABRA AL DOCTOR WILLIAM CUESTA QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR AGUSTÍN ALBÁN MALDONADO EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, quien manifestó: Los hechos facticos de esta improcedente acción de protección que se ha propuesto ya casi están un poco claras, sin embargo, voy a referirme como consta dentro de la demanda, consta que el 21 de enero del 2020 se tomó la prueba de Ser Bachiller a todos los estudiantes a nivel de la costa a nivel nacional. A los estudiantes de la Unidad Educativa Rey David la fecha del 18 de febrero del 2020 se les notifica con un correo electrónico y establecía la reprogramación de un nuevo examen en virtud de que hecho el análisis correspondiente por las autoridades competentes se demostraba que había comportamientos atípicos, para que usted un poco

pueda discernir con respecto señora jueza los comportamientos atípicos quiere decir lo extraño, lo raro, en base de eso ese correo decía que se le va a tomar un nuevo examen como de hecho así sucedió y es claro que ese correo electrónico del 18 de febrero pues es el acto administrativo que lo está impugnando. Quisiera hacer énfasis de que ocurriría que si al final de esta audiencia usted como operadora de justicia emita un fallo a favor de los accionantes habría primero que revisar dos cosas: primero quitarle el título de bachiller que ya tiene la señorita y segundo pues retrotraer todo el procedimiento de postulación para las carreras universitarias, porque ese examen ser bachiller es el que permite al estado ecuatoriano conocer el perfil del bachiller que sale de los establecimientos educativos y a la Secretaria de Educación Superior conocer el perfil de entrada a esa educación superior, de tal suerte pues le hablo con el mejor de los respetos manifestando que eso no tiene sentido ni mucho menos una acción de protección constitucional porque es conocido tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido que en materia de derechos constitucionales la acción de protección no reemplaza procedimientos establecidos en el ordenamiento ecuatoriano porque ellos desarticularía toda la estructura jurisdiccional del mismo y mucho menos cuando los accionantes representantes de las estudiantes que hoy impugnan ese correo electrónico como hecho administrativo tienen la posibilidad real de acceder a la tutela judicial efectiva expedita e imparcial en la justicia ordinaria para impugnar un acto administrativo como que ha sido emitido por la administración pública como el que se derive de la especie y que esta que no tiene razón de esta audiencia constitucional. Con estos antecedentes los accionantes que indican, que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, en primer lugar cosa que no ha sucedido y que realmente quienes si están vulnerando la seguridad jurídica al proponer una acción de protección y que ha reconocido en la sentencia 016-13-sep-cc del 16 de mayo del 2013 son los accionantes porque la seguridad jurídica se fundamenta en el derecho, en el respeto a la constitución y en la existencia de normas previas claras públicas y que deben ser dictadas por las autoridades competentes, dicho esto en donde se encuentra esas normas previas que ya fueron establecidas para poder fundar un acto administrativo como el que nos ocupa en esta audiencia, es por eso que la posición institucional de la secretaria de educación superior que si es que realmente ocurrió un error en ese acto administrativo hay dos maneras de poder ejercer ese reclamo que si bien es cierto que esas normas previas acoge o establece el procedimiento para poder impugnar ese acto administrativo y se encuentra en el código orgánico de la función judicial en los artículos 31 que habla de la impugnabilidad de actos administrativos conocidos por las instituciones públicas cuando se restringe o no se ha reconocido totalmente un derecho. No lo digo yo lo dice el Código Orgánico de la Función Judicial en este mismo código indica en su art. 217 cuando habla el numeral tercero de la competencia de los tribunales de lo contencioso administrativo les otorga la facultad para tramitar e impugnar resoluciones o actos provenientes de instituciones públicas. En ese mismo sentido la norma establecida código general de procesos en su Art. 300 indica que todo acto o hecho o contrato es susceptible de impugnación, así es pero ante los tribunales de lo contencioso administrativo. En ese orden de ideas aquí mantener un reconocimiento expreso de lo que dice el art. 229 del Código Orgánico Administrativo manifiesta de manera imperativa que los actos administrativos gozan de la presunción de legitimidad de tal suerte para que se declare un acto administrativo controvertido que goza de legitimidad para eso hay que seguir lo que dispone el art. 126 núm. 1 del COGEP que indica que para impugnar un acto administrativo o normativo de carácter general que restrinja, menoscabe o suprima derechos tiene la vía del pleno recurso de acción subjetiva, lo dice la ley. Esta norma infra constitucional que yo he mencionado está respaldada por una norma supra constitucional establecido en el Art. 163 que indica que todo acto administrativo puede ser impugnado en sede administrativa o en sede judicial, ese artículo no dice que ese acto administrativo tiene que ser impugnado en sede constitucional por favor en ese mismo sentido yo quisiera referirme a cuál sería la otra posibilidad que tienen los accionantes para poder impugnar este acto administrativo si es que es un acto administrativo erga omnes de manera obligatorio porque es emanado por una política pública entonces tiene que ir por la vía de la demanda de constitucionalidad como lo dispone el núm. 2 y 4 del art. 436 de la Constitución entonces esa sería las dos posibilidades de ver lo accionantes de ese acto administrativo y manifiesta también que se ha vulnerado el derecho al debido proceso. Realmente es preocupante que se traiga la impugnación de un acto administrativo de una política pública que es emanada por el instituto nacional de evaluación que goza de autonomía propia para la evaluación interna y externa y porque manifiesto porque se observa que los que violan el debido proceso son los accionantes cuando inobservan lo que expone el art. 76, núm. 3 de la Constitución de la República del Ecuador que indica que solo se puede denunciar a una persona ante un juez o autoridad competente y con el tramite propio de cada procedimiento como ya me referí y ya lo manifesté y las ideas idóneas se encuentran en la justicia ordinaria entonces ha quedado demostrado que quienes violan el debido proceso son los accionantes en el presente caso le insisto que el acto administrativo impugnado era general obligatorio y en ese mismo sentido las normas que voy a enunciar de la ley orgánica de educación así lo establece en su art. 67 dice que el INEVAL es una identidad con una autonomía administrativa integra porque recalco la autonomía y el tecnicismo porque si tiene autonomía puede mediante la tutela administrativas corregir posibles errores que hubieran en esa evaluación y mucho menos cuando se ha manifestad que hubo conductas atípicas que ya lo dije que se refiere a cosas extrañas que dañan la norma establecida. El art. 68 ibídem indica que el INEVAL realizara la evaluación interna y externa en todo el nivel nacional eso quiere decir que puede tomar pruebas de manera externa e interna. El art. 69 ibídem manifiesta que el INEVAL debe aplicar pruebas y otros instrumentos de evaluación cuando yo me refiero a estas normas es porque son complementarias a los procedimientos establecidos para tomar esa evaluación de Ser Bachiller y como ya lo manifesté para conocer el perfil de salida de los bachilleres y establecer el perfil de entrada de la educación superior esas normas de la ley orgánica de educación encuentran también viabilidad y responde al reglamento de la Ley Orgánica de Educación en su Art. 17 cuando dice que el INEVAL le corresponde aplicar protocolos de seguridad de diseño y tomar las pruebas que otros instrumentos para garantizar la confiabilidad de los resultados de las evaluaciones del sistema nacional de educación. Hay una norma que

dentro de la pirámide de Kelsen habla de los artículos 424, 425 se encuentran en orden y sumamente inferior que recalca con perfección lo que yo acabo de manifestar. Ese acuerdo interministerial 001 del 23 de enero del 2017 que ya dio la referencia la abogada del INEVAL que indica que el instituto nacional de evaluación educativa en el marco de la ejecución será el responsable de este acuerdo interinstitucional. En su literal c) dice que le corresponde expedir todos los actos administrativos por favor señora jueza dice que debe expedir todos los actos administrativos, actos normativos y de simple administración con la finalidad de regular los procesos de aplicación y logística del examen nacional de evaluación educativa ser bachiller a nivel nacional para determinar la calidad de educación de los estudiantes, como yo ya manifesté si es que esto norma infra constitucional le corresponde al instituto nacional de evaluación es obvio pues que tenía la posibilidad de mediante la tutela administrativa corregir posibles errores que hubiera los o las conductas atípicas que esta fuera de lo normal que escapa al modelo establecido e indica los accionantes que se ha vulnerado el derecho al honor y al buen nombre, realmente me sorprende que se manifieste a este principio que consta en el art. 66 de la constitución porque todos sabemos que el derecho al honor y al buen nombre y prácticamente debe seguir un juicio penal para tener indemnizaciones cuantiosas porque si entran en conflicto derechos como el derecho a la expresión el derecho al honor entonces se han equivocado en estos fundamentos. Que se ha vulnerado el derecho a la educación le decía yo cuando intervenía hace unos segundos que de aquí el estudiante sigue su carrera universitaria entonces como es que se dice que se le ha vulnerado el derecho a la educación, al contrario con ese examen ella tuvo la posibilidad de que el estado ecuatoriano le obligue o le asigne una carrera universitaria para que ella pueda seguir con su proyecto de vida. Manifestando esto dicen que se le ha vulnerado el derecho a la defensa a la presunción de inocencia aquí no sea juzgado ningún delito, la Ley Orgánica de Educación Intercultural juzga y da infracciones administrativas de tal suerte decir que se vulnera el derecho a la defensa a la presunción de inocencia realmente es algo que no va tener objeto los criterios vertidos. Una vez que yo ya le hecho una exposición un poco fáctica de porque no es procedente esta acción de protección me hago referencia a lo que dispone el art. 40 ya entrando en materia de análisis de procedencia e improcedencia este artículo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales establece tres requisitos sine quanon para que proceda la acción de protección y uno de ellos dice que debe de haber violación de un derecho constitucional hasta ahora no se ha probado aquí esa vulneración. Dos: acción u omisión de una autoridad pública que tampoco es el caso porque no hubo tal inobservancia. El tercer requisito dice que debe haber inexistencia de otro mecanismo de defensa adecuado y eficaz para proteger el derecho y le pregunto a los accionantes si es que de los recaudos procesales consta la prueba fehaciente de que los accionantes antes de ejercer su reclamo en la sede constitucional agotaron la vía ordinaria eso no existe y no lo van a poder probar jamás, de tal suerte que este numeral tercero es fundamental porque yo ya demostré con los art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial con el Art. 217 del Código Orgánico de la Función Judicial con el Art. 300 del Código Orgánico General de Procesos con el Art. 326 del Código Orgánico General de Procesos en el que dicen que si existe otra vía para impugnar ese acto administrativo es más da la guía de la inconstitucionalidad. Quería referirme a las siete causales de improcedencia que tiene el art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para ahorrar tiempo voy a referirme solo a la posición interinstitucional considera válida para que usted de terminada esta audiencia. Numero 1 cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. Ya lo manifesté el derecho a la seguridad jurídica al debido proceso, al buen nombre y honor, educación no se ha violentado nada porque ella se sigue preparando el numeral dos: cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad del acto u omisión que no conlleve violación de derechos. Este es el numeral dos pero que efectivamente como tres en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional probablemente es lo que no tiene acá un acto de la inconstitucionalidad de un acto administrativo. Número cuatro cuando el hecho administrativo pueda ser impugnado por la vía judicial salvo que se demuestre que la vía no fue la adecuada no van a poder demostrar con los recaudos procesales de que la fue la INEVAL la vía contenciosa administrativa o de la justicia ordinaria no es ni adecuada y tiene completa vinculación con lo que expone el numeral tercero del art. 40 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el núm. 5 del art. 42 que indica que tampoco se da la acción de protección cuando la pretensión de la acción sea la declaración de un derecho porque manifiesto este último literal porque lo que pretende los accionantes es que usted en esta audiencia le diga a la tres señoritas: ustedes tres señoritas van a tener la misma nota que sacaron en el primer examen y eso no se puede porque si en la política de estado interna de la administración pública en este caso de las tres instituciones demandadas SENESCYT, INEVAL y Ministerio de Educación, para ir cerrando mi intervención quiero referirme a pesar de que ya hice mención de esa sentencia de que la corte constitucional en la sentencia 016-13-sep-cc de fecha 16 de mayo del 2013 que tiene efecto vinculante porque tiene los efectos erga omnes indica textualmente: parte resolutive: la reclamación al respecto de las impugnación a los reglamentos actos y resoluciones de la administración pública o de las personas pública o de derecho privado con naturalidad social pública que contravengan normas legales son competentes en la jurisdicción contencioso administrativa. Lo dice la corte constitucional en esta sentencia lo que realmente si esta sentencia si tiene efecto vinculante para resolver temas como lo son materia del análisis en esta audiencia pública. Escucha decir también a los accionantes que se ha puesto de manifiesto que ha habido una o dos acciones e protección en otro lugar que me escapa la memoria quiero manifestarle que probablemente para ellos sirva de un elemento inminentemente referencial porque usted conoce como administradora de justicia que el art. 436 de la Constitución de la República del Ecuador que hace referencia también en su numerales 1 y 6 dice que las únicas jurisprudencia vinculante son las emitidas por la Corte Constitucional con lo que dejo sin piso lo que han manifestado los accionantes. Finalmente quiero indicarle a usted de que el art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador indica que quienes ejercen una potestad estatal en este caso usted como administradora de justicia con el mejor de los respetos lo digo solo puede ejercer las atribuciones que le concede

la constitución y la ley y quiero decir que usted investida de la constitucionalidad no puede resolver temas cuya competencia son exclusivas de los tribunales de lo contencioso administrativo voy a reservarme el derecho a la réplica. Solicitándole comedidamente pero firme en la argumentación jurídica que rechace por improcedente por incoherente y por inoportuna la acción de protección propuesta.

Luego de ello y de conformidad a lo que establece el inciso primero del Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional SE LE CONCEDIÓ LA PALABRA A LA ABOGADA AMPARO LLUMIQUINGA QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MONSERRAT CREAMER EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, quien manifestó: A nombre de la señora Ministra de Educación puedo demostrar señora jueza la improcedencia de la acción de protección propuesta por la ab. Yenny Viviana Domínguez Saltos, Delegada Provincial de la Defensoría del Pueblo en Los Ríos en representación de tres estudiantes de la Unidad Educativa Rey David de la provincia de Los Ríos, me voy a permitir dar lectura al art. 346 de la Constitución de la República del Ecuador que dice: existirá una institución pública con autonomía de evaluación integral interna y externa que promueva la calidad de la educación en ese aspecto los artículos 67 y 68 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural está en estrecha relación con la norma constitucional antes señalada el art. 66 dice de conformidad con lo dispuesto en el art. 346 de la Constitución de la República del Ecuador crease el Instituto Nacional de Evaluación Educativa entidad de derecho Público con autonomía administrativa financiera y técnica con la finalidad de promover la calidad de la educación es competencia de mencionar al instituto la evaluación integral del sistema nacional de educación para el cumplimiento que de este fin se regirá por sus propios estatutos y reglamentos y el art. 68 señala que el instituto ecuatoriano administrara la evaluación integral interna y externa del sistema nacional de educación y establecerá los indicadores de la calificación de la educación que se aplicara a través de la evaluación continua de los siguientes componentes, gestión educativa de las autoridades educativas, desempeño y rendimiento académico de las y los estudiantes, la autoridad educativa nacional deberá proporcionar al instituto de evaluaciones toda la información disponible que este requiera para cumplir con sus propósitos y funciones igualmente el art. 17 del reglamento a la Ley Orgánica de Educación Intercultural dice son funciones y atribuciones del instituto nacional de evaluación educativa las siguientes de la cuales leeré textualmente: Dos.- aplicar protocolos de seguridad en el diseño y toma de pruebas y otros instrumentos para garantizar la confiabilidad de los resultados de las evaluaciones en el sistema nacional de educación y eso es precisamente lo que ha hecho el ministerio de educación en cumplimiento a lo previsto en el Art. 8 del acuerdo interinstitucional suscrito el 23 de enero del 2017 entre el INEVAL, la SENESCYT y el MINEDUC esto es de proveer al ineval de los insumos necesarios y de la información completa y autorizada de todos los estudiantes a ser evaluados para quienes que cumplan con sus propósitos y funciones es decir el INEVAL prepara todo el proceso para el examen ser bachiller y se ha emitido en este caso un acto administrativo mediante el cual se le notifica al señor rector de la unidad educativa rey David de que a tres estudiantes se les tomara el nuevo examen por haberse presentado un caso atípico lo hizo en pleno uso de sus competencias. Por otra parte también debo señalar y es necesario que los fundamentos constitucionales y legales del acción de protección propuesta no cumple con los requisitos de procedibilidad previstos en el art. 86 y 88 de la constitución y el 39, 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional específicamente señora jueza no podemos poner el tercer requisito contemplado en el numeral 3 del art. 40 que la ley impide y que señala que no exista otro mecanismo de defensa crucial, adecuado y eficaz para que de un derecho violado a este respecto el ordenamiento jurídico ecuatoriano establece otras acciones legales antes órganos jurisdiccionales para la impugnación de actos administrativos, esto en concordancia con lo que señala los numerales 4 y 5 del art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el que indica que no procede la acción de protección cuando el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial y cuando la intención del accionante sea la declaración de un derecho, por lo tanto usted se servirá de rechazar la presente acción de protección por cuanto esta nada tiene que ver con el control de constitucionalidad ni está enmarcado en un acto típico de control de constitucionalidad como si también establece el Código Orgánico de la Función Judicial en el art. 31 que establece el principio de impugnabilidad de actos administrativos en sede judicial en concordancia con el art. 217 del mismo código orgánico que señala las atribuciones y deberes de los jueces de los tribunales de lo contencioso administrativo que en el numeral tres dice. Cuando va a resolver demandas en contra de reglamentos resoluciones ya actos normativos igualmente el art. 300 del COGEP señala que las jurisdicciones contencioso administrativo y tributarias previstas en la constitución y en la ley tienen como efecto tutelar los derechos de toda persona que realiza el control de legalidad de los actos, hechos administrativos. Tiene como soporte el Art. 173 de la Constitución que señala que los actos administrativos pueden ser impugnados en la vía administrativa y en la vía judicial, hecho que nosotros hasta la presente fecha no lo ha demostrado la parte accionante que haya puesto su reclamación por la vía administrativa y la vía judicial, por lo expuesto se dignara en declarar la improcedencia de la presente acción de protección por incompetencia de jueces en razón de la materia toda vez que no puede resolver una acto de mera legalidad de hecho de una acción ordinaria de protección. Hasta aquí mi intervención me reservo el derecho a la réplica en el caso necesario.

A continuación de conformidad a lo que establece el inciso primero del art. 14 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional SE LE CONCEDIÓ LA PALABRA A LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, quien por medio de su defensor el Ab. Xavier Rendón y ofreciendo poder y ratificación de gestiones del DIRECTOR REGIONAL N° 1 manifestó: Señora jueza comparezco a nombre y en representación del abogado Juan Intriago, Director General de la Procuraduría General del Estado. Voy a ser muy conciso por cuanto las instituciones que me han antecedido se han defendido muy bien y han sido específicos con un criterio jurídico muy acertado. En efecto pero igual diré unas cuantas palabras para terminar esta audiencia. Efectivamente se ha demostrado durante la defensa de la parte accionante tanto por el INEVAL, el Ministerio de Educación y el SENESCYT de que esta acción de protección es improcedente ya que efectivamente y para no sonar cansino y repetitivo tiene la vía expedita o tuviere esta vía las accionantes de esta acción de protección, así mismo como se manifiesta el art. 163 de la Constitución de la República del Ecuador y aparte de eso también se ha mencionado el Código Orgánico Administrativo en sus arts. 42, 217, 218, 220 y 224 que en esa secuencia podrá entender del porque debieron haber presentado su recurso por la vía administrativa hasta este momento de la audiencia no se ha demostrado a la parte accionante que haya habido alguna impugnación, alguna apelación o algún recurso extraordinario de revisión a la autoridad máxima de la institución que es el paso procedente que debieron haber aplicado. Segundo tienen la vía contencioso administrativo como ya se lo ha manifestado por

varias ocasiones por parte de los representantes de las instituciones demandadas. Tienen el art. 1 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa, tiene el art. 31 y 217 de la Ley Orgánica de la Función Judicial y el COGEP en el Art. 300 y 326 que ya han sido mencionados por los colegas que me antecedieron con la palabra. Por lo tanto la Procuraduría General del Estado no tendría nada más que decir porque han sido muy concisos en decir porque no cabe la acción constitucional cuando tienen la vía expedita que es la misma ley que lo establece vuelvo y repito haya el momento se ha demostrado que se haya llegado o que se haya terminado la acción administrativa dentro de la institución que es la INEVAL o haya ido por la vía administrativa porque es un acto administrativo que debe ser conocido por lo contencioso administrativo. Esto es un tema de mera legalidad como ya se lo ha explicado. La acción de constitucionalidad se la usa cada vez y cuando, y eso no debe ser así por algo existen los preceptos jurídicos en la ley predeterminadas para poder llegar a una acción constitucional situación hasta el momento que le repito no ha llegado o no se la demostrado por lo tanto señora jueza constitucional acogiéndome a lo que dice y a lo que establece la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional como ya se lo demostró en cuanto a los requisitos los numerales 1, 2 y 3 no los está poniendo el accionante en esta causa. En ningún momento se lo ha dicho en ningún momento se lo ha demostrado. En vista de no haber cumplido con tales requisitos se torna improcedente la acción más aun cuando el numeral 2 y 1 del art. 42 dice claramente de cuando los hechos no se desprende que existe violación de derechos constitucionales. No se ha demostrado hasta este momento. Tres cuando la demanda exclusivamente la constitucionalidad o la legalidad estamos hablando un tema netamente de que tiene la vía expedita para haberlo hecho los accionantes y cuarto cuando el acto administrativo no puede ser impugnado en la vía judicial salvo que se demuestre que la vía no fuera ni la adecuada ni eficaz. Se lo ha demostrado hasta aquí, pues no, no se ha demostrado hasta aquí por parte de los accionantes y quinto cuando la pretensión de los accionantes sea la declaración de un derecho. La declaración de los derechos se exige en la vía judicial no en la impugnación constitucional tanto así que efectivamente como lo dijo el colega Doctor Cuesta hay la sentencia de la corte constitucional que se lo manifestó claramente que dice y dispone donde tiene que hacerse un reclamo administrativo y aquí si usted puede señora jueza tranquilamente dictar sentencia con esta sentencia de la corte constitucional, es decir usted no sería competente para conocer temas de mera legalidad por lo tanto solicito que se declare como improcedente la presente acción de protección.

Que de conformidad a lo que establece el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional por haberse aperturado la etapa de prueba por el término de un día se le concedió la palabra al Ab. Carlos Puga para que anuncie la prueba correspondiente, el mismo que indicó:

Señora Jueza como prueba documental el listado de las tres estudiantes que son parte procesal dentro de esta acción estudiantes correspondientes al colegio rey David, está el correo electrónico en donde envió el INEVAL de la ilegal e improcedente reprogramación ya que el correo fue enviado el sábado 15 de febrero a las 10h51 minutos de la noche además consta la hoja de los resultados de los aciertos obtenidos del INEVAL mas que confirman la realización del examen mas no la suspensión cabe indicar que toda esta documentación esta notariada y ahí están las tres hojas en la cuales se indican de que la evaluación se terminó y ellas obtuvieron sus aciertos ahí está la calificación de sus aciertos en donde ningún momento no existe ninguna observación de algún comportamiento atípico como anuncio el INEVAL, están los records académicos de mi representada en donde se observara la excelencia académica de estas tres alumnas porque son las tres mejores alumnas del colegio imagínese a las tres mejores alumnas del colegio que le suceda esto, está el oficio emitido por el colegio Unidad Educativa Rey David en donde expresa que durante la toma de evaluaciones no hubo alteración en el acta esta que no hubo una alteración y básicamente esta la funcionaria de nombre Jessica Chang que esta funcionaria de la INEVAL no expreso ninguna conducta atípica en este caso, y también como prueba nos acogemos a la sentencia 13245-2020-0001 del Tribunal de Garantías Penales del cantón Sucre de la provincia de Manabí y efectivamente tanto en su sentencia como en sus antecedentes porque dentro de esa sentencia básicamente en sus numerales 50, 51 y 52 se encuentran vamos a desmentir básicamente todo lo que dice de acuerdo a las cuatro instituciones sobre que usted no es competente para la presente acción. Estos son mis medios probatorios.

Seguidamente, la representante del INEVAL, esto es, la Ab. Dolores García indicó: impugno los documentos que la parte actora ha presentado, la hoja de aciertos los estudiantes cuando concluyeron con el examen de evaluación de manera correcta se les manifestó claramente por parte del INEVAL que el caso atípico no es una sanción y tampoco es un hecho que se encuentran normados dentro del reglamento de seres del instituto nacional de evaluación educativa entonces en el comunicado que fue enviado desde la página del proceso ser bachiller porque no es en ninguno otro lugar, no es del proceso Ser Bachiller al correo del señor rector claramente se le dice que se ha dejado sin efecto esa hoja de aciertos y esa hoja de aciertos solo contiene el número de aciertos mas no contiene el puntaje que las sustentantes debían haber obtenido eso quiero que se lo tome en cuenta porque el INEVAL dejó insubsistente estas hojas de acierto por eso la señoritas tenían que acercarse nuevamente a rendir la evaluación que obviamente lo hicieron porque saben y conocen que eso emanado y publicado por la autoridad competente, caso contrario la señorita no se hubieren presentado a rendir la segunda evaluación, quiero que por favor se considere ese punto. Impugno el hecho de que el señor haga conocer el caso de Sucre en ese caso se ventilaron otros temas entre esos otros temas fue que el Ministerio de Educación presento un informe que es muy aparte a lo que el señor Puga, la parte actora quiere inclusive inducirle al error porque ninguna otra parte se eximio a lo que el señor Puga quiere hacerle a usted a inducirle al error. Aquí se está ventilando hechos constitucionales, yo como representante del INEVAL le he manifestado que en ningún momento se ha vulnerado o se ha violentado hechos constitucionales porque para esto es la acción de protección, jamás el INEVAL ha estado diciendo o mencionando la legalidad del acto administrativo porque la legalidad del acto administrativo no está aquí para ser

contemplado sino es el hecho de la vulneración de los derechos que dice la seguridad jurídica que se le ha indicado que no se le ha violado su seguridad jurídica, el acto administrativo esta emanado de conformidad a la ley.

Que de conformidad al mismo inciso primero del artículo 14 se le concedió el uso del DERECHO A LA RÉPLICA a la accionante la abogada YENNY VIVIANA DOMÍNGUEZ SALTOS en su calidad de Delegada Provincial de la Defensoría del Pueblo en Los Ríos, en defensa de los derechos de las estudiantes SORIA VALLE ANDREA VERÓNICA representada por su madre la señora VERÓNICA VALLE MARTÍNEZ, la estudiante VARGAS ERAZO LAURA ALEJANDRA representada por su madre la señora JULISA ERAZO VACA, la estudiante YAGUAL QUISHPE TIFFANY ELIZABETH representada por su madre la señora ROCÍO QUISPHE quien manifestó: Ab. Puga, de lo que manifiesta sobre la hoja de aciertos, la hoja de aciertos fue entregada básicamente cuando se terminó el examen para su conocimiento, que después ellos nulitaron básicamente su supuesto acto administrativo lo que en relación hicieron en lo posterior eso es ya lo que nosotros en este momento estamos rechazando tratando de restituir los derechos, luego habla de que la conducta atípica no le están diciendo a nadie y que no es mala la conducta atípica, entonces para que ponen esa frase para que utilizan esa frase en el correo sino esta ni normado en la ley ni en ninguna parte, bueno ahora si empiezo señora jueza: la razón de mi replica la que quiero destacar varias situaciones que es la deslealtad procesal que presuntamente pretenden engañar a usía de que esto se debió llevar por un trámite administrativo ya que ellos buscan lo más fácil ya que la defensa de las cuatro instituciones buscan lo más fácil es un tema de mera legalidad lo que indicaron ayer cuando todo sabemos que no es necesario demostrar cual es la vía judicial adecuada para impugnar un acto administrativo cuando se ha vulnerado un derecho constitucional como es en este presente caso, el constituyente al consagrar la acción de protecciones en la constitución del año 2008 pretendió que sea la garantía por excelencia directa y eficaz por eso este diseño normativo no escatimo demostrar suficiente flexibilidad para que sea aplicada cuando se presente un ejercicio efusivo de poder como es en este caso que vulnera derechos constitucionales sin embargo el legislador cuando estructuro y escribió la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional en lo referente de acción de protección instruyo el concepto de viabilidad lo que se contrapone en lo establecido por el constituyente, el numeral cuatro del art. 42 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional está vigente y determina que la acción de protección no es procedente cuando el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz esta fue la práctica para que se lleven a cabo las acciones de protección que fueron accionada porque había vulneración de derechos constitucionales fueron negadas fundamentalmente en blindado en dicha norma legal, Juan Pinto afirma que la razón de tanta institucionalización y lo que es más sorprendente de la actitud pasiva de los ejes de la institucional que no han hecho nada para esta esparcimiento constitucional, al respecto la corte constitucional fue declarado sistemáticamente que existe vulneración de derechos constitucionales cuando las acción de protección negadas por los jueces constitucionales utilizando los preceptos señalados en el antes indicado numeral 4 del art. 142 de la ley antes mencionada estableciendo la obligatoriedad para el juez constitucional primero realizar un análisis del presuntamente derecho vulnerado, si ha existido una vulneración de un derecho constitucional sencillamente la vía idónea es la acción de protección si ya considerarse que ya existe una vía idónea y eficaz para que realizar la impugnación que resulta ser así por la naturaleza del derecho vulnerado, es más señora jueza la corte constitucional dentro de la reparación integral impuesto en uno de sus casos que el consejo de la judicatura revise la actuación de los jueces que resolvieron negar las acciones de protección argumentando que existen otras vías judiciales idóneas para atender su petición para que dentro de sus facultades inicien la investigación correspondiente para determinar los posibles infracciones de los jueces como se puede verificar en la sentencias 146-14-cc-caso número 1773-11-ep en la sentencia número 004-2018-c-cc el caso número 064-14-ep y en la sentencia 172-18-c-cc caso 2149-13-epy entre potras y en este orden de ideas la corte constitucional se ha pronunciado respecto a la procedibilidad de acción de protección ante los actos administrativos determinado que: que la acción de protección procede solo cuando se verifica una real vulneración de derechos constitucionales con los cuales corresponde a la juez verificar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional es decir que le correspondería al juez constitucional en la sentencia determinar con la debida motivada si su acto administrativo vulnera los derechos constitucionales y por lo tanto es procedente la acción de protección es pertinente referirnos con estos precepto con el propósito e indicar de forma clara si la naturaleza de la constitución del ecuador tiene carácter reservado o subsidiario la residualidad exige que cuando una persona pueda aplicará a la justicia constitucional es necesaria haber agotado todas las instancias de la justicia ordinaria, es decir que residualidad determina la necesidad de privar todas las instancia en la acción que existan para solucionar el conflicto previo a proponer una acción de protección, la corte constitucional ha sido enfática en señalar que los jueces constitucionales deben de abstenerse de crear presupuestos no señalados en la constitución o la ley en la materia para negar las acciones de protección así mismo no puede ni inventarse acciones de prejudicialidad a la acción de protección a obligar al accionante a demostrar que no existe otra vía adecuada o eficaz en la jurisdicción ordinaria. La corte constitucional por medio de sus sentencias inclusive en el precedente jurisprudencia de efecto obligatorio vinculatorio erga omnes en casos similares o análogos contenidos en la sentencia no. 116-PJ-CC caso no. 530-10-ep ha inervado esta norma ordenando que la jueza o juez constitucional en una acción de protección primero debe realizar un análisis del derecho constitucional vulnerado y solamente en el caso de no existir tal vulneración que rechace debidamente motivada en sentencia y deba demostrar que la vía ordinaria es la vía idónea y eficaz y la parte argumentativa la lleva el juez en garantías jurisdiccionales la carga de la prueba se invierte, ellos básicamente tienen que tener la prueba de legitimidad y ellos no presentaron nada porque no tienen nada señora jueza en este caso la prueba se invierte entonces le corresponde al legitimado pasivo demostrar la procedencia de la acción de protección o que no existe una vulneración

de derechos en tal caso el que nos ocupa los cuatro accionados que su único argumento es la falta de legitimidad de la jueza constitucional en equipo tratando de confundirla a usted porque a lo mejor por algún desconocimiento en materia constitucional indicando que no se agotó la vía administrativa y no se impugno el acto administrativo, está más que claro que la propia constitución se ha pronunciado referente a que no es necesario agotar la prueba ya que en el pasado muchos jueces por desconocimiento y en aplicación del art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional negaban las acciones de protección basados en esta figura lo cual es inconstitucional y recalamos ya que la corte se ha pronunciado respecto por lo que nada más hay que referirnos a aquello y si la contraparte no tiene otro argumento sería procedente que usted señora jueza resuelva en materia de derechos humanos sobre la vulneración de los derechos de estas estudiantes que como cualquier persona desea superarse al contrario de lo que algunos juristas sostienen no es el accionante que debe probar cuando se trata de un derecho constitucional y sustentar que no existe un medio adecuado ni eficaz de impugnación en la justicia ordinaria, profundizando lo manifestado considerando que no es necesario que la vía judicial adecuada y eficaz para impugnar el acto administrativo corresponde a la jueza constitucional de cada caso verificar la vulneración o no del derecho constitucional para estos efectos vamos al numeral quinto que afirma que la vulneración de derechos necesariamente debe afectar el contenido constitucional del mismo y otras discusiones del derecho afectado por acción u omisión de la autoridad o del otro particular entonces cuando la corte constitucional señala que los intereses y derechos de las partes deben resolverse en la justicia ordinaria se refiere a los casos que se debe a que los hechos pueden ser objetos de acuerdo, de renuncias es decir están susceptibles y a disposición de las partes a diferencia de lo que ocurre con el ámbito constitucional en el cual si el derecho constitucional es violado o menoscabado y la única narrativa es su reparación como debe de ser en este caso pero este derecho no puede ser objeto de su uso o transacción en estos casos cuando no exista vulneración de derechos constitucionales le corresponde al juez constitucional fundamentar motivadamente en caso de que existan otras vías adecuadas o eficaces para tener la pretensión del accionante inclusive indicando la posible vía que debe de seguir además de realizar el análisis correspondiente como los argumentos necesarios para que determinar la vía constitucional adecuada. A criterio mencionando la violación de derechos constitucionales se suma el daño al respeto y a la dignidad de las personas que La corte constitucional que en algunas de sus sentencias Menciona a partir de su sentencia 1-17-PJ-CC la corte constitucional refería el daño al respeto y daño a las personas por lo que dice la doctrina es importante los mecanismos o bienes del ordenamiento jurídico adopten garantizar su vigencia al derecho. La dirección constitucional del derecho como su ámbito constitucional que manera se proteja el contenido del derecho vulnerado. La doctrina ha sostenido que la dirección constitucional es el derecho que aquella que tiene relación directa con la dignidad de las personas en la constitución ecuatoriana. Al referirme a la sentencia que estaba en las pruebas quiero indicarle el numeral 52 en la que el juez del tribunal del cantón sucre nos deja claro dice lo siguiente: en es esta misma linera jurisprudencial la ex corte constitucional del ecuador al plantearse las interrogantes que existen y para qué es adecuada la acción de protección la corte fue enfática a manifestar que los únicos procedimientos adecuados para conocer y resolver sobre el la existencia sobre violación de derechos constitucionales son la garantía jurisdiccional de los derechos constitucionales y en el caso de que dicha violaciones de emitan en acto u omisiones de autoridades jurídicas no judiciales la acción de protección ha sido claro que la acción protección y los procesos de impugnación en sede contencioso administrativo no está en el acto administrativo sino en al consecuencia de los mismos y cuál es la consecuencia de los mismo que les da a ella la violación de sus derechos constitucionales al no haber acatado la norma, se tuvo directamente un representante de la INEVAL que no determinó una conducta atípica ninguna observación dentro de en este caso cuando hicieron el examen. Señora jueza de todas las situaciones indicadas por el INEVAL me parecieron muchas una falta de respeto más bien usted como una garantista ya que estamos ante un grupo de atención prioritaria dijo ayer la abogada del INEVAL que más bien ellos presentaron una denuncia porque hubieron actos de corrupción en el ineval, si es que la hubo fue culpa de ella es más bien en esa denuncia el proceso no ha avanzado y porque tiene que jalar ese proceso, eso de que supuestamente le pasaron le pasaron mediante las respuestas a los estudiantes, porque tiene que jalar a los estudiantes en este caso, en ese sentido si eso debe estar todavía en indagación previa, aquí todos sabemos los que somos abogados de que cuando existe una contrariedad debe existir una sentencia ejecutoriada, que culpa tienen mis representadas de que ellos no puedan ni controlar a su personal, que culpa tienen ellas, segundo ella habla de que para transparentar de que eso paso, de que ellos hicieron en este caso la reprogramación ósea ellos se reúnen no importa la nota que sacaste ni la orden de desacato pero tenemos que quedar bien ante el pueblo ecuatoriano ante el estado y simplemente violentado cualquier tipo de derechos que notifican un sábado y un lunes o martes toman el examen mire como violentan, ahí está como violentan la seguridad jurídica, ellas ya tenían una nota esos resultados ya se los dieron el día del examen, decía ayer el abogado del SENESCYT manifiesta que si le cambian la nota señor jueza va a tener problemas porque ya ellas se graduaron, señora jueza si por lo mismo debemos retribuirle sus derechos. Si fuera así no existieran derechos constitucionales, en este aspecto señora jueza el señor claro ya le causaron el daño y resulta que este señor no le pueden mandar una resolución y es más el reglamento de ellos establece que deben ser notificados tanto la sustentante como el rector pero solo le notificaron al rector porque supuestamente las estudiantes no leyeron la resolución, ósea que para dar otro examen lo debe hacer porque presuntamente las tratan de ignorantes a la estudiantes. Ayer se habló de que el INEVAL es una institución independiente que ellos tienen su propia normativa y después cambiaron al coa. Su normativa establece que mediante resolución 004 del INEVAL establece básicamente lo siguiente: como sustentante que se suspende la aplicación de la evaluación correspondiente a la programación o que por factor de la misma al normal desarrollo de la misma no completo la evaluación. En el art. 2 en esa línea

de acuerdo al art. 14 ibídem la normativa únicamente contempla que la reprogramación como lo dijimos ayer solo cuando el estudiante no completo entonces para ellos no sirve esto, cuando les conviene le sirve la normativa del INEVAL que ellos tienen su propia independencia que son los únicos que tienen su propia autonomía, pero cuando están en este caso cuando ellos mismos no respetan. Al irrespetar ellos, ellos están yéndose en contra del art. 3 de la constitución ya que los deberes primordiales del estado es garantizar sin discriminación alguna del respeto y goce de los derechos establecidos en la constitución y los instrumentos internacionales en particular la educación. Que más indicaron ayer básicamente que hablaban directamente de la conducta típica que eso no está normado, que la conducta típica no es el caso de dañarle la imagen a nadie. Pero si ellos no cometieron absolutamente nada hemos demostrado claramente que al no respetar ellos su propia norma esta violentado el derecho a la seguridad jurídica de los estudiantes. Así de fácil lo estamos demostrando con las pruebas que están en el proceso y con todo lo indicado en esta tarde

Luego de ello y de conformidad al inciso primero del artículo 14 ibídem se le concedió el DERECHO A LA RÉPLICA A LA ABOGADA DOLORES GARCÍA EN REPRESENTACIÓN del ING. EDUARDO SALGADO, EN SU CALIDAD DE DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE EVALUACIÓN CONTINUA, quien manifestó: Señora jueza quiero aclarar dos puntos: primero jamás el día de ayer se les dijo en la audiencia que las sustentantes cometieron alguna infracción o han sido objeto de que han obtenido las preguntas del examen que quede bien en claro que esa es una manera de inducirle al error a usted también nadie hablo sobre ese asunto. Segundo: se manifestó que se vulneraron mis sistemas pero yo no puedo decir ni mencionar que persona lo vulneraron porque no sabemos eso está en investigación y para que tenga conocimiento un poco más quienes pueden vulnerar el sistema no solo son las personas que trabajan en la institución sino también los propios rectores y los propios alumnos porque es un sistema que para poder acceder se necesita un cierto tipo de claves que los señores rectores también obtener. Es verdad que esta es una acción de protección y la acción de protección reconoce la vulneración de derechos lo cual la parte actora no ha podido demostrar que se ha vulnerado los derechos constitucionales lo que ellos han hecho es acusar y hacer quedar mal a las instituciones señalando y acusando cosas que no se han dicho y que no son, jamás la parte actora ha mencionado sobre el acuerdo interinstitucional para que nos basamos en el coa como yo le había manifestado si bien es cierto se puede regular el antes y durante y el después no se puede regular. Que la parte actora le quiere inducir a usted al error por el hecho de que exista una acción de protección ni quiera que es análoga a este caso y quiera de ahí tomarse para poder de esta manera desacreditar a instituciones públicas y sobre todo desacreditar a lo que sería una política pública, eso no se puede hacer, yo le he manifestado y jamás he hablado de la legalidad del acto administrativo, vuelvo a señalar lo que yo he dicho es que no existe ningún tipo de vulneración de derechos de las señoritas estudiantes he manifestado que se siguió el debido proceso de conformidad a lo que ellos mismo han aceptado en el proceso ser bachiller, se les ha notificado días anteriores, si bien es cierto dice así que no se le puede notificar el sábado pues téngalo por seguro que el día domingo el recto ya les dio a conocer a las alumnas y a los padres de familia que las señoritas eran reprogramadas porque el proceso ser bachiller corre el 17 de febrero que si no me equivoco debió ser un fin de semana entonces ellos saben que todos los días son hábiles que no tenga con la viveza criolla de inducirle a usted al error las señoritas como lo manifesté son estudiantes, ellas no solo se han educado sus diez años de básica sino también lo que sería ya los años de bachillerato, es más incluso yo tengo la certeza de que ellas se prepararon incluso en algún pre universitario para dar estas evaluaciones, entonces ellas claramente tenían el conocimiento y podían rendir una evaluación que ya la habían rendido y como yo lo había manifestado por este caso que no es una sanción, el caso atípico es porque se necesitaba conocer la realidad de la educación en el Ecuador donde fueron reprogramados 536 sustentantes de los cuales muchos demostraron sacando incluso un mejor puntaje, a quien se les notifico de la misma manera, se les anulo la primera hoja de aciertos y demostraron que son un grupo de excelentes, hubieron otros casos en los que no fue así y se les evaluó el mismo tronco común, que quede sentado que jamás se le violento la seguridad jurídica, el debido proceso y peor aún la dignidad o el buen nombre de los sustentantes porque le manifesté el día de ayer el INEVAL ha ayudado hasta en eso, nosotros jamás hemos cogido y hemos dicho a los sustentantes de sus deshonestidad académica o por esto o por aquello, el INEVAL ha sido claro si usted lee el informe de atípicos usted va a ver como se señaló y se escogió los lugares y por qué se escogió la reprogramación, y esto se demostró señora jueza de que hay personas y hay sustentantes que si demostraron que son excelentes estudiantes sin embargo quiero recalcar de que para la nota del ministerio de educación el 70 por ciento son el currículo de los sustentantes el 30% no es nada, si los sustentantes son excelentes ellos igual así saquen cero en el examen se podían graduar porque tenían ya pasado y aprobado con respecto a lo que es al nota del SENESCYT es de conformidad al puntaje obtenido, sin embargo la máxima autoridad de la institución ha cogido y ha decidido el ponerles no el puntaje que ellos realmente que irse porque en algunos casos no sé si sea el caso de las sustentantes de aquí en algunos casos no llegaron a obtener ni siquiera 30 puntos entonces esa es la diferencia y como manifiesto yo no estoy alegando la legalidad de un acto administrativo que esta de conformidad a derecho y con seguridad jurídica, yo le estoy demostrando que jamás se ha vulnerado ningún derecho constitucional que la parte actora ha alegado aquí, quiero que se tome en cuenta también que en este caso de la acción de protección claramente dice que será negada cuando la parte actora no haga probar o no se constituya o desprenda que existe una vulneración de derechos constitucionales, no existen dichas violaciones y también el numeral 5 del mismo art. 42 que dice que cuando la retención del accionante sea para declarar un derecho que esto es lo que busca la parte accionante que usted declara unos derechos que no han sido vulnerados que han sido claros y específicos y en base a estos derechos que yo le estoy hablando se han pronunciado muchas otras autoridades judiciales, en las dos sentencias que en el caso de Chone y en el caso de

Portoviejo y también quiero que se tome en cuenta esta sentencia de doble reiteración que es de una acción de protección de la provincia de Bolívar donde el juez claramente analiza y manifiesta lo siguiente. El art. 10 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa prescribe que este tribunal de lo contencioso administrativo es quien tiene que conocer y resolver únicamente en una instancia de las impugnación o reglamento resoluciones de la administración pública y decidir acerca de su legalidad o norma legal que contiene concordancia con el art. 217 del Código Orgánico de la Función Judicial, pero el análisis que hace el señor juez es muy pertinente porque el manifiesta por otro lado se debe precisar que el ordenamiento jurídico contempla mecanismos judiciales jurisdiccionales de protección pertinentes para la tutela de los derechos de las personas que pueden ser objeto de lecciones como consecuencia de una resolución sostener lo contrario y permitir que la justicia constitucional entre sus competencias lesionaría el sitio de interpretación integral de la constitución y generaría como resultado que la justicia constitucional termine por absorber a la justicia ordinaria, eso es lo que busca la parte actora que la justicia constitucional azote a la justicia ordinaria lo cual no debe ser hasta aquí señora jueza por todo lo expuesto y se ha demostrado que no existe violación de derechos constitucionales algunos yo solicito que se niegue esta acción de protección por ser improcedente.

Luego de ello y de conformidad al inciso primero del artículo 14 ibídem se le concedió el DERECHO A LA RÉPLICA AL DOCTOR WILLIAM CUESTA QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR AGUSTÍN ALBÁN MALDONADO EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN quien manifestó: Señora Jueza realmente es sorprendente que el abogado que representa a las accionantes se haya dirigido de esa manera sin respetar a las instituciones públicas pero no vamos a entrar en discusión sin embargo entrando a materia quisiera manifestarle de que yo ayer fui muy claro en mi exposición, consta en audios lo que dije ayer voy a referirme específicamente en lo que el abogado patrocinado accionante un poco se refirió en la réplica, cuando le dice a usted de que ayer alguien manifestó de que antes y durante el examen hubo un comportamiento atípico como ya lo explico claramente quien me antecedió en el uso de la palabra la representante del INEVAL lo ha dejado bien claro que eso tiene que ser después el comportamiento atípico es posterior no puede ser antes lo extraño lo raro lo fuera de común que luego de lo establecido resulta del análisis posterior que realiza las instituciones involucradas. Lo que trata de manifestar el abogado de las accionantes es que un poco tratar de confundirla a su autoridad con al finalidad de sacar provecho de esa mala interpretación y el juego de palabras que ha utilizado. En segundo lugar ha manifestado el mismo abogado de que respecto al caso que se llevó en sucre son dos temas diferentes y quiero manifestarle que en realidad use estos términos: desvirtuó y dejó sin piso de que se presente esa sentencia en virtud de que la única jurisprudencia vinculante es la de la corte constitucional al tenor de lo que dispone el art. 436 numerales 1 y 6 de la constitución no lo digo yo lo dice la constitución, parece ser que algunas profesionales del derecho confunden claramente el control de legalidad con el control de constitucionalidad, en otro orden cuando se refiere de manera poco respetosa de las cuatro instituciones públicas que nos hemos puesto de acuerdo para ejercer un mismo patrón de defensa quiero pedirle que solicite a la asamblea que reforme todas estas normas para impugnar actos administrativos y entonces habrán nuevas normas y entonces si tendremos una nueva defensa técnica que involucre esas nuevas normas, pro ahora están vigentes el ordenamiento jurídico está prevista y el art. 82 recoge esas normas previas que están en la justicia ordinaria para poder impugnarlos actos administrativos en ese mismo orden cuando hablo de la impugnación de actos administrativos debe quedar claro de que el 173 de la Constitución de la República del Ecuador dice que las normas supraconstitucional hace de paraguas de las otras normas infra constitucionales para impugnar actos administrativos y dice que los actos administrativos de cualquier autoridad del estado pueden ser impugnados en sede administrativo y en sede judicial no dice en sede constitucional por dios. Finalmente un juego de palabras un poco raras que manifestó y consta en audios dice el ab. Puga dice que hubo abuso de poder pero tremendo error al decir que hubo abuso de poder en un tema constitucional porque quiero demostrarle a todos los presentes que para reclamar el abuso de poder y justificarlo o impugnar un acto por abuso de poder esta lo que dispone el numeral 2 del art. 326 del código orgánico general del procesos, y dice que cuando habla de las acciones que se puede seguir en el contencioso administrativo dice número dos de la anulación objetiva o por exceso de poder, más claro no puede ser señora jueza o por exceso de poder que tutelan el cumplimiento de la norma jurídica objetiva de carácter administrativo y pueden proponerse porque tenían interés directo. Para deducir la acción solicitando la voluntad del acto impugnado o por adolecer de vicios lo dice el número dos del 326 del Código Orgánico General de Procesos. Realmente eso sí que es confusión. Realmente quiero manifestarle para concluir hice referencia a la sentencia 0016-13-sep-cc el 16 de mayo del 2013 solo para anunciarle que tiene efecto inter comunis mucha observación dice número dos: las reclamaciones respecto a las impugnaciones, a los reglamentos, actos y resoluciones de la administración pública o de las personas semi públicas o de derecho privado de la vida social o publica que contravengan normas legales son competencia de la jurisdicción contencioso administrativo jurisprudencia vinculante al tenor de lo que dispone el art. 436 núm. 1 y 6 de la constitución: esto si es jurisprudencia no la lectura y la interpretación que hizo el abogado a su antojo que evidentemente le favorece, sentencia efecto inter comunis y que debe ser jurisprudencia vinculante para ser aplicada en el presente caso. Le solicito de manera puntual una vez terminada esta audiencia se rechace esta acción de protección habiendo observado de manera comedida con respeto a su autoridad que se tome en cuenta la interpretación aludida. Hasta ahí mi intervención.

Luego de ello y de conformidad al inciso primero del artículo 14 ibídem se le concedió el DERECHO A LA RÉPLICA A LA ABOGADA AMPARO LLUMIQUINGA QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MONSERRAT CREAMER EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, quien manifestó: Señora jueza me ratifico en el contenido de mi intervención realizada en audiencia de cuatro de junio del 2020 remarcando que la vulneración del debido

proceso y la seguridad jurídica es por parte de la accionante por cuanto la pretensión que se relama en vida constitucional debió hacerla en la vía ordinaria conforme los art. 21, 217 núm. 3 del código orgánico de la función judicial, art. 90 de la ley orgánica del servicio público. Art. 300 del código orgánico general de procesos, art.101 y 229 del código orgánico administrativo y art, 173 de la constitución de la república para ello también señora jueza me permito solicitarle que atienda usted a lo establecido por la constitución de la República respecto de la impugnación de actos administrativos en los cuales me permito citar la sentencia como ya lo había manifestado el doctor William Cuesta representante de la SENESCYT las sentencias 0016-13-sep-cc del 16 de mayo del 2013 que en lo pertinente señala: uno noto todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tiene cabida para el debate en la esfera constitucional y dos la acción de protección no constituye un mecanismo interposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida con la constitución en tal sentido para garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso se debe considerar siempre que según el art. 76 numeral 3 de la constitución solo se podrá juzgar a una persona ante el juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio para cada procedimiento por lo expuesto al haberse evidenciado que la vía propuesta por el accionante no es la procedente para impugnar un acto administrativo usted concluirá que se está transgrediendo o atentando en contra de la eficacia de la administración de justicia al pretender que se resuelva un acto de mera legalidad dentro de una acción ordinaria de protección. Hasta aquí mi intervención solicito que se me conceda término prudencial para legitimar mi intervención.

Luego de ello y de conformidad al inciso primero del artículo 14 ibídem se le concedió el DERECHO A LA RÉPLICA A LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, quien por medio de su defensor el Ab. Xavier Rendón y ofreciendo poder y ratificación de gestiones del DIRECTOR REGIONAL N° 1 quien indicó: Señora Jueza voy a ser muy conciso en vista de que nuevamente han sido muy claros los abogados representantes de las instituciones demandadas que también quiero establecer que me ratifico en lo que se manifestó por parte de la procuraduría general del estado el día de ayer en la audiencia inicial aunque quiero mencionar otra situación es verdad lo que ha manifestado tanto el abogado cuesta como el la abogada representante de ministerio de educación el art. 164 de la Constitución de la República del Ecuador ya que es la reina madre de todas las leyes, los servidores administrativos de cualquier autoridad del estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa o en la vía judicial solamente acogiéndonos a lo que dice la constitución mas todo lo que se ha mencionado en esta audiencia, esta es la línea a seguir, esta es la que nos restablece y nos fortifica en nuestra exposición y contestación a esta improcedente demanda, y así mismo haber cogido esta acción constitucional cuando pudieron haber ido en la vía de la rama de la inconstitucionalidad de la corte constitucional directamente, porque llegar acá, vaya y reclámelo porque el mismo art. 436 de la Constitución de la República del Ecuador es muy clara, entonces por todo lo que hemos expuesto las instituciones hoy demandadas nosotros como abogados del estado nos ratificamos a que declare improcedente la presente acción en vista de que no es la vida, la acción constitucional se la ha desnaturalizado tienen las vías expeditas para hacer un reclamo netamente administrativo y este es el tema que nos concierne y un tema netamente administrativo que puede ser resuelto ante la vida administrativa dentro de la misma institución como lo dije ayer hasta ahorita no se ha demostrado que se haya hecho alguna impugnación o apelación o hayan llevado a conocimiento de la autoridad máxima y más aún que no haya ido a la vía contencioso administrativa, entonces que nos e venga a decir que esta es la vía idónea para llegar a reclamar un derecho, ya que el derecho no se reclama en la vía constitucional. Por lo tanto señora jueza por no haber cumplido con los requisitos exigidos en la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional en sus tres numerales del art. 40 se torne improcedente tal como lo manifiesta los numerales 1, 3, 4 y 5 de la ley ibídem. Solicito que se declare como improcedente la presente acción de protección por los antecedentes antes expuestos.

Luego de ello y de conformidad al inciso primero del artículo 14 ibídem se le concedió el DERECHO A LA RÉPLICA A LA ACCIONANTE la abogada YENNY VIVIANA DOMÍNGUEZ SALTOS en su calidad de Delegada Provincial de la Defensoría del Pueblo en Los Ríos, en defensa de los derechos de las estudiantes SORIA VALLE ANDREA VERÓNICA representada por su madre la señora VERÓNICA VALLE MARTÍNEZ, la estudiante VARGAS ERAZO LAURA ALEJANDRA representada por su madre la señora JULISA ERAZO VACA, la estudiante YAGUAL QUISHPE TIFFANY ELIZABETH representada por su madre la señora ROCÍO QUISPHE quien a través de los abogados Francisco Rodríguez y Carlos Puga manifestó: Ab. Fráncico rodríguez, la institución de la defensoría del pueblo es una institución que no persigue ningún fin de lucro, sino más bien tutelar los derechos que nosotros en efecto tomando en consideración que han sido aparentemente vulnerados, refiriéndome a la intervenciones de la contraparte hay un poco que cuidar lo que se dice en audiencia, llevo cinco años en esta noble institución y paradójicamente me causa un poco de risa siempre las instituciones tratan de atacar la legitimidad de las acciones de protección sin fundamentar si quiera ni responder vascamente en el origen de la acción sin ni siquiera probar porque todos sabemos los que conocemos los que tenemos un poquito de noción de derecho de que en garantías jurisdiccionales la carga de la prueba se invierte y no se ha demostrado aquí lo que se alega en el acto administrativo que dicho sea de paso no voy a referirme mas al tema porque la corte constitucional como lo determino mi compañero en su intervención ya se ha pronunciado respecto al tema y la jueza constitucional también lo sabe cómo decía en una audiencia son pocas las palabras, nuestra colega de la contraparte indicaba de que nosotros tratamos de inducir al error a usted también es decir que ellos también quieren inducir al error indican que no sabe quién le jaqueo el sistema pero sin embargo tienen que pagar los platos rotos estas tres estudiantes, indican que no se ha violentado el debido proceso cuando estas estudiantes se les notifica un día antes cuando sabemos que el código orgánico administrativo determina que solamente son termino los días hábiles de lunes a viernes, indica también que los estudiantes presumen que cometieron fraude, presumen y que eso está en una investigación más sin embargo quienes pagaron platos rotos fueron las tres estudiantes.

Señora jueza la corte constitucional ha señalado en que la acción de protección tiene os objetivos primordiales la tutela de derechos constitucionales de las personas así como la declaración y la consiguiente reparación integral de los daños causados por su violación a los derechos constitucionales tales como la seguridad jurídica defensa, debido proceso, motivación, presunción de inocencia, honor, buen nombre a la educación de atención prioritaria especializada por los grupos vulnerables en este caso las tres menores de edad y yo pregunto aquí y si fuera algún familiar de algún funcionario del alto rango del ministerio de educación y yo pregunto aquí con un ejemplo claro cuando hay un hecho atípico o alguna irregularidad se le notifica en el acto y se lo sanciona en el acto, a las estudiantes se les notifica casi al mes de que supuestamente han cometido un fraude sin ni quiera cargar pruebas del acto administrativo, queda en sus manos señora jueza de que este caso no para por una vulneración de derechos que no se sigan afectando los derechos de las tres estudiantes. Seguidamente, se le concedió la palabra al Ab. Puga quien indicó: quiero alegar la falta de respeto de que el abogado ha manifestado en esta audiencia constitucional de que hay estudiantes que si se la sudan, ósea que mis tres representadas no se la sudaron, tienen que sudársela, que falta de respeto. Segundo aquí ha dicho la representante del INEVAL que han manipulado notas por pena que ella con el director los que no alcanzaban las notas le han puesto otras notas. Da hasta temor con las instituciones o con esta institución más claro que es el INEVAL, si ella está indicando de que los estudiantes no alcanzaban ni 30 aciertos y le pusieron la nota, ósea que van a poner la nota que ustedes les da la gana, imagínese señora jueza hasta donde comete irregularidades esta institución por lo tanto según lo que establece lo días hábiles que se establece son de lunes a viernes para poder notificar y ellos notifican un sábado 12 de la noche. Les notificaron para que tengan el examen un martes a las 9 de la mañana en ventanas ni en Babahoyo, ahora ya le escucharon básicamente la manipulación de las notas, así como habrán manipulado para este caso o es más yo creo que al azar cogieron a las tres estudiantes para reprogramar este examen entonces en virtud de todo lo expuesto señora jueza solicitamos que luego del trámite pertinente en sentencia constitucional debidamente motivada se declare que los legitimados pasivos de la presente acción han vulnerado los derechos constitucionales de la seguridad jurídica, el derecho a la defensa, el derecho al debido proceso, a la motivación, a la presunción de inocencia, honor, buen nombre, a la educación, atención prioritaria especializada por ser un grupo vulnerable de esta tres estudiante. Segundo que se continúe con el proceso correspondiente respetando los aciertos obtenidos por cada uno de las tres estudiantes que dieron el examen ser bachiller del 21 de enero del 2020 del colegio Rey David del cantón Babahoyo y tercero que mediante la página webs e pida disculpas a las estudiantes que fueron notificadas de la reprogramación del examen. Eso es básicamente el concepto de esta acción de protección que dice la misma corte constitucional en este caso los jueces constitucionales son procedente porque tienen que analizar los derechos constitucionales así sean en actos administrativos tienen que analizar las consecuencia de este abuso de esta institución aunque el doctor cuesta diga lo contrario es todo señora jueza.

QUINTO: NORMATIVA QUE CONTEMPLA LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN COMO GARANTÍA JURISDICCIONAL. El Art. 39 de la LOGJCC indica cual es el objeto de la acción de protección e indica que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratado internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. Asimismo, el Art. 40 de la LOGJCC establece los requisitos para presentar la acción de protección que son: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado".

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, también hace referencia a los presupuestos constitucionales para que proceda la acción de protección, y en su Art. 41, dispone: Que la acción de protección procede contra: 1.- Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2.- Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3.- Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4.- Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5.- Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona.

En el Registro Oficial Suplemento 743 de 11 de julio del 2012, consta la Resolución de la Corte Constitucional 157, SENTENCIA No. 157-12-SEP-CC, CASO No. 0556-10-EP, que indica: "...El derecho a la tutela judicial efectiva se entiende como aquel derecho por el cual toda persona tiene la oportunidad de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con la finalidad de obtener una respuesta apegada a derecho en resolución de sus pretensiones, pues este derecho ordena a la función jurisdiccional a velar por el fiel apego a los derechos constitucionales, así como también a su no intromisión de agente externo o influencia alguna al momento de adoptar una decisión...". Que la sentencia N° 001-16-PJO-CC, caso N° 0530-10-JP de fecha 22 de marzo de 2016 establece que: La acción de protección de los derechos, como garantía jurisdiccional, es un mecanismo procesal judicial al alcance de todos los ciudadanos, reconocido en la Constitución para que en caso de que sus derechos hayan sido vulnerados por una autoridad pública o personas privadas, estos puedan obtener su restablecimiento y una posterior reparación por el daño causado, con lo cual la acción de protección es la realización de un derecho constitucional/humano en sí mismo. Que la sentencia N° 102-13-SEP-CC publicada en la Gaceta Constitucional N° 005 en el Registro Oficial de fecha viernes 27 de diciembre de 2013,

Pág. 4 establece que: “La acción de protección, consagrada en el Art. 88 de la Norma Suprema, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y se puede presentar ante la vulneración de dichos derechos, por acción u omisión, de cualquier autoridad pública no judicial, o de los particulares, en los casos señalados en la Constitución y la Ley”[...] Que el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “La acción de protección es una garantía jurisdiccional que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de derechos reconocidos por la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales y más derechos conexos definidos por la jurisprudencia emanada por la Corte Constitucional, así como aquellos derechos que a pesar de no encontrarse expresamente señalados en la Constitución se encuentren prescritos en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos vigentes, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; cuando dicha violación pueda provocar o provoque daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afecta se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Según la sentencia N° 183-16-SEP-CC, caso N° 1480-15-EP de fecha 1 de junio de 2016 se establece: Que el objeto principal de la acción de protección es el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales que resulten vulnerados como consecuencia de actos u omisiones de autoridades públicas, particulares o por políticas públicas. Es así, que en aquellas circunstancias señaladas por la Constitución y la ley, siempre que se verifique una vulneración de derechos consagrados en el texto constitucional, la acción de protección resulta la vía idónea y eficaz para su protección, ante lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. En este marco, los jueces constitucionales como garantes del respeto a la Constitución, deben tutelar que las garantías jurisdiccionales cumplan el fin por el cual fueron creadas. Así, en el caso de la acción de protección, el ámbito de análisis de los jueces constitucionales se constituye en la “verificación de la vulneración de derechos. Lo expuesto me permite concluir: Que si bien es cierto que la Acción de Protección, fue instituida por el Constituyente del 2008 como un medio preferente y sumario para el amparo directo y eficaz de los derechos fundamentales que resulten violados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o los particulares, no es menos verdad que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que es improcedente en los casos señalados en su Art. 42, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. Lo contrario, es aceptar que los Jueces Constitucionales tienen competencia privativa y cobertura absoluta para resolver todo conflicto, es desconocer el carácter extraordinario de la Acción. Que los Jueces Constitucionales tienen competencia para prevenir y repeler los ataques que se promuevan contra los derechos constitucionales ciertos indiscutibles, y no respecto de aquellos que aún no han sido reconocidos o cuya definición no se encuentra del todo consolidada por ser objeto de controversia; y que la competencia prevalente para conocer y resolver los casos en que estén comprometidos los derechos litigiosos de carácter legal, es de los jueces ordinarios o contenciosos, según el caso, siendo entonces dichas autoridades las llamadas a garantizar el ejercicio de tales derechos, en caso que se logre demostrar su amenaza o violación.

SEXTO: PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE: En la especie, lo que la accionante la abogada YENNY VIVIANA DOMÍNGUEZ SALTOS en su calidad de Delegada Provincial de la Defensoría del Pueblo en Los Ríos, en defensa de los derechos de las estudiantes SORIA VALLE ANDREA VERÓNICA representada por su madre la señora VERÓNICA VALLE MARTÍNEZ, la estudiante VARGAS ERAZO LAURA ALEJANDRA representada por su madre la señora JULISA ERAZO VACA, la estudiante YAGUAL QUISHPE TIFFANY ELIZABETH representada por su madre la señora ROCÍO QUISPHE reclama: Que en sentencia se declare que los legitimados pasivos de la presente acción han vulnerado los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, defensa, debido proceso, motivación, presunción de inocencia, honor y buen nombre, educación, atención prioritaria y especializada por ser grupo vulnerable de las 3 estudiantes singularizadas en los documentos anexos. Que se continúe con el proceso correspondiente respetando los aciertos obtenidos por cada una de las 3 estudiantes que rindieron el examen Ser Bachiller el día 21 de enero de 2020 en el colegio Unidad Educativa Rey David. Que mediante la página web del INEVAL se pida disculpas a las estudiantes que fueron notificadas de la reprogramación del examen.

SÉPTIMO: RESOLUCIÓN: Que nuestra Constitución de la República del Ecuador en el numeral 1 de su Art. 3 establece que: Son deberes primordiales del Estado: 1.- Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales [...]. Es por ello que el Estado ecuatoriano en el Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador establece: Que el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: Numeral 1) Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. Que el capítulo Tercero de la Constitución de la República del Ecuador denominado Garantías Jurisdiccionales contempla en su Art. 88 la garantía jurisdiccional de acción de protección que es objeto de esta demanda. El mencionado artículo textualmente indica que: La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Que el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que: La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección

contra decisiones de la justicia indígena. Que la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 016-13-SEP-CC del 16 de mayo de 2013, correspondiente al caso No. 1000-12-EP, con relación a la seguridad jurídica, ha manifestado lo siguiente: "El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica el mismo que tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano. Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional". Que el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: Numeral 7) El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: literal a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. Que el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Que la sentencia Nº 0016-13-SEP-CC, dictada por la Corte Constitucional dentro de la acción extraordinaria de protección No. 1000-12-EP, que en lo principal, señala: "La acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el Juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. Que en el presente caso la suscrita Jueza al realizar el análisis de lo que establece el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional indica: Que de la revisión de la demanda de acción de protección, así como de las alegaciones que en audiencia realizó las legitimadas activas, se puede establecer que no existe una VULNERACIÓN DE UN DERECHO CONSTITUCIONAL, pues, se advierte que dentro de la audiencia al analizar la demanda de acción de protección y las alegaciones de la legitimada activa, esto es, la abogada YENNY VIVIANA DOMÍNGUEZ SALTOS en su calidad de Delegada Provincial de la Defensoría del Pueblo en Los Ríos, en defensa de los derechos de las estudiantes SORIA VALLE ANDREA VERÓNICA representada por su madre la señora VERÓNICA VALLE MARTÍNEZ, la estudiante VARGAS ERAZO LAURA ALEJANDRA representada por su madre la señora JULISA ERAZO VACA, la estudiante YAGUAL QUISHPE TIFFANY ELIZABETH representada por su madre la señora ROCÍO QUISPHE, se puede establecer que no existe una vulneración clara de un derecho constitucional, pues, se advierte dos aspectos importantes: Primero.- Violación a la seguridad jurídica, defensa, debido proceso, motivación, presunción de inocencia, honor y buen nombre, educación, atención prioritaria y especializada. Al respecto, cabe indicar que dentro de las argumentaciones, no se fundamenta de manera pormenorizada como los legitimados pasivos, esto es, el ING. EDUARDO SALGADO, en su calidad de Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Evaluación Continua, el señor AGUSTÍN ALBÁN MALDONADO en su calidad de representante de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación en la persona, la señora MONSERRAT CREAMER en su calidad de representante del Ministerio de Educación han vulnerado estos derechos, es decir, en ningún momento hace conocer como el acto u omisión afecta el derecho a la seguridad jurídica, defensa, debido proceso, motivación, presunción de inocencia, honor y buen nombre, educación, atención prioritaria y especializada, es decir, no hace conocer el contenido esencial del derecho y del núcleo duro del derecho protegido, ni de forma clara expresa la antijuricidad constitucional del acto violatorio que se vincule con la vulneración de estos derechos. Segundo.- Establece la legitimada activa que existe la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, defensa, debido proceso, motivación, presunción de inocencia, honor y buen nombre, educación, atención prioritaria y especializada, al no haberse considerado los aciertos del examen que rindieron las señoritas SORIA VALLE ANDREA VERÓNICA, VARGAS ERAZO LAURA ALEJANDRA y YAGUAL QUISHPE TIFFANY ELIZABETH con fecha 21 de enero de 2020, que trajo como consecuencia la vulneración de sus derechos constitucionales.

Tampoco existe acción u omisión de autoridad pública en este caso del ING. EDUARDO SALGADO, en su calidad de Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Evaluación Continua (INEVAL), el señor AGUSTÍN ALBÁN MALDONADO en su calidad de representante de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación en la persona, la señora MONSERRAT CREAMER en su calidad de representante del Ministerio de Educación, por cuanto, las autoridades accionadas han actuado conforme a lo que establece la normativa legal y constitucional de cada una de las instituciones accionadas. En el caso del INEVAL, dicha entidad ha aplicado la normativa prevista en el reglamento del sistema nacional de nivelación y admisión que indica en su Art. 1 que el objeto del mismo es: "Regular y coordinar el acceso de las y los aspirantes a la educación superior en el marco del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión. Asimismo, de acuerdo a lo expresado en el literal c) del Art. 7 del Acuerdo Interinstitucional en donde se determina que el INEVAL será el responsable de: "Expedir todos los actos administrativos, normativos y de simple administración con la finalidad de regular los proceso de aplicación y logística del examen nacional de evaluación educativa Ser Bachiller a nivel nacional. Por último, en el Art. 1 del Reglamento para la ejecución de las evaluaciones realizadas por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa en Sedes se indica que el objeto del mismo es normar la ejecución de las evaluaciones aplicadas por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa-INEVAL- en sedes.

En cuanto a la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado", se hace conocer que la legitimada activa, esto es, la abogada YENNY VIVIANA DOMÍNGUEZ SALTOS en su calidad de Delegada Provincial de la Defensoría del Pueblo en Los Ríos, presenta esta acción constitucional en defensa de los derechos de las

estudiantes SORIA VALLE ANDREA VERÓNICA representada por su madre la señora VERÓNICA VALLE MARTÍNEZ, la estudiante VARGAS ERAZO LAURA ALEJANDRA representada por su madre la señora JULISA ERAZO VACA, la estudiante YAGUAL QUISHPE TIFFANY ELIZABETH representada por su madre la señora ROCÍO QUISPHE, no ha demostrado que la vía judicial, en este caso, el contencioso administrativo, no sea una vía adecuada ni eficaz, lo que por el mérito de la carga de la prueba, los legitimados pasivos, han fundamentado que la vía constitucional no es la adecuada y eficaz porque existe otro mecanismo como es la vía judicial, del contencioso administrativo. Del aporte de pruebas y de las argumentaciones, claramente se establece que no existe un derecho violentado sea este el derecho a la seguridad jurídica, defensa, debido proceso, motivación, presunción de inocencia, honor y buen nombre, educación, atención prioritaria y especializada; por cuanto, no define, no se acoplan, no existe esa interacción entre los hechos y la vulneración del derecho constitucional, pero que en todo caso, solo existe afectaciones de carácter de mera legalidad, siendo la vía contenciosa administrativa la adecuada y eficaz para resolver la legalidad de la acción u omisión del acto tal como lo establece la sentencia N° 0016-13-SEP-CC, caso N° 1000-12-EP de fecha 16 de mayo de 2013, que se encuentra en correlación con el Art. 76, numeral 7, literal m) de la Constitución de la República del Ecuador, que manifiesta: El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: “recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”; siendo la vía idónea y eficaz el contencioso administrativo.

También, es necesario advertir que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece cuáles son las causas de improcedencia e indica que la acción de protección de derechos no procede: 1.- Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. Del aporte de pruebas y de las argumentaciones, claramente se establece que no existe un derecho violentado, sea este, el derecho a la seguridad jurídica, el derecho a la defensa, al debido proceso, a la motivación, a la presunción de inocencia, al honor y buen nombre, a la educación y el derecho a una atención prioritaria y especializada, ya que en el Art. 81 de la Ley Orgánica de Educación Superior dice: “El ingreso a las instituciones de educación superior públicas estará regulado a través del Sistema de Nivelación y Admisión, al que se someterán todos los y las estudiantes aspirantes. Para el diseño de este sistema, la secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación coordinará con el Ministerio de Educación lo relativo a la articulación entre el nivel bachiller o su equivalente y la educación superior pública, y consultará a los organismos establecidos por la Ley para el efecto [...]. En el Art. 82 de la Ley Orgánica de Educación Superior se determina que: Para el ingreso a las instituciones de educación superior se requiere: a) Poseer título de bachiller o su equivalente, de conformidad con la Ley; y, b) En el caso de las instituciones de educación superior públicas, haber cumplido los requisitos normados por el Sistema de Nivelación y Admisión, el mismo que observará los principios de igualdad de oportunidades, mérito y capacidad. En otras palabras, toda persona que pretenda ingresar al sistema de educación superior está obligada a cumplir con los requisitos que establecen la Constitución y la Ley para el efecto. En el caso que nos atañe, las estudiantes SORIA VALLE ANDREA VERÓNICA, VARGAS ERAZO LAURA ALEJANDRA y YAGUAL QUISHPE TIFFANY ELIZABETH han ejercido su derecho a acceder un cupo para el ingreso a una institución de educación superior pública, el mismo que se hubiese obtenido con el total de aciertos previstos en la Ley para el efecto, es más, dicho ejercicio se evidencia con las dos evaluaciones que han rendido las mencionadas estudiantes. En la demanda, se hace hincapié en lo establecido en el Art. 15 y 16 del Reglamento para la ejecución de las evaluaciones realizadas por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa en Sedes en donde se habla de la suspensión de las evaluaciones, esto es, de las que se encuentren programadas para todo el territorio, sea nivel costa, sierra, oriente o región insular, más no se refiere a la reprogramación que se encuentra contemplada en el Art. 18 del mencionado reglamento, el mismo que indica que dicha reprogramación será notificada oportunamente a los sustentantes, a través de los canales oficiales de comunicación del INEVAL, lo que fue expuesto en las intervenciones que realizaron las entidades accionadas, esto es, que el INEVAL notificó a las estudiantes SORIA VALLE ANDREA VERÓNICA, VARGAS ERAZO LAURA ALEJANDRA y YAGUAL QUISHPE TIFFANY ELIZABETH a través del correo electrónico de la máxima autoridad del colegio Unidad Educativa Rey David, lo que se evidencia con el documento que se ha aparejado por la accionante en el libelo de la demanda. En el Art. 4 del Reglamento para la ejecución de las evaluaciones realizadas por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa en Sedes que define que REPROGRAMADO/a: Es el sustentante al que se le suspende la aplicación de la evaluación correspondiente a la programación ordinaria; o, que por factores ajenos al normal desarrollo del proceso no completó la evaluación. El sustentante deberá rendir el instrumento completo en la reprogramación. Asimismo, se define al SUSTENTANTE como: La persona convocada y habilitada para ser evaluada. Las estudiantes SORIA VALLE ANDREA VERÓNICA, VARGAS ERAZO LAURA ALEJANDRA y YAGUAL QUISHPE TIFFANY ELIZABETH no manifestaron objeción a que se les recepte una segunda evaluación, lo que se presupone que aceptaron las condiciones que conlleva la evaluación Ser Bachiller, en este caso implicaba rendir el instrumento completo y alcanzar los aciertos que la Ley establece para la obtención del cupo a una de las Instituciones de educación superior públicas. Recordemos, que el Art. 19 del Reglamento para la ejecución de las evaluaciones realizadas por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa en Sedes indica que los sustentantes reprogramados tendrán la obligación de asistir a las evaluaciones reprogramadas, de no hacerlo tendrá el estado de ausente, y no podrá solicitar que se le asiente la nota de la evaluación inicial. Si en la evaluación reprogramada el sustentante tuviere un número de aciertos inferior al obtenido en la evaluación inicial, éste no podrá alegar o solicitar al INEVAL el registro de la nota inicial. El INEVAL realizará el asiento de la nota de la evaluación final efectuada por el sustentante. El art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador es claro al indicar textualmente: Que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la constitución y a la existencia de la norma jurídica previas, claras, públicas y aplicadas por la autoridades competentes, en este caso, la Constitución hace

referencia a que se debe respetar las normas vigentes para el acceso a un cupo en una universidad pública del país. Tampoco se ha violentado el debido proceso por cuanto se las ha notificado de forma oportuna, lo que demuestra con las dos comparencias al examen Ser Bachiller. En todo caso, las estudiantes pudieron expresar su negativa a ser reprogramadas y acceder al derecho a la impugnación establecido en el Art. 28 del Reglamento para la ejecución de las evaluaciones realizadas por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa en Sedes que textualmente indica que: Los actos administrativos del INEVAL podrán impugnarse en la vía administrativa, de conformidad a los procedimientos, plazos y términos determinados en el Código Orgánico Administrativo.

3.- Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. Del aporte de pruebas y de las argumentaciones, claramente se establece que la pretensión de la accionante la abogada YENNY VIVIANA DOMÍNGUEZ SALTOS en su calidad de Delegada Provincial de la Defensoría del Pueblo en Los Ríos, en defensa de los derechos de las estudiantes SORIA VALLE ANDREA VERÓNICA representada por su madre la señora VERÓNICA VALLE MARTÍNEZ, la estudiante VARGAS ERAZO LAURA ALEJANDRA representada por su madre la señora JULISA ERAZO VACA, la estudiante YAGUAL QUISHPE TIFFANY ELIZABETH representada por su madre la señora ROCÍO QUISPHE es que la suscrita Jueza deje sin efecto la nota de la segunda evaluación que rindieron las estudiantes SORIA VALLE ANDREA VERÓNICA, VARGAS ERAZO LAURA ALEJANDRA y YAGUAL QUISHPE TIFFANY ELIZABETH y que se mantenga la nota de la evaluación inicial, lo que se contrapone a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior en sus Arts. 81 y 82, así como lo dispuesto en los Arts. 1, 4, 18, 19 y 28 del Reglamento para la ejecución de las evaluaciones realizadas por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa en Sedes, en virtud de que existe normativa vigente que no ha sido declarada inconstitucional y que por tanto debe ser respetada por todas y todos los ecuatorianos que pretendan ingresar a la instituciones de educación superior públicas. El Dr. Jorge Zabala Egas en su libro Teoría y Práctica Procesal Constitucional indica que los efectos de los fallos constitucionales con carácter inter pares supone que la regla que ella define debe aplicarse en el futuro, a todos los casos similares, lo que tiene correlación con la sentencia N° 0016-13-SEP-CC, caso N° 1000-12-EP se estableció las reglas de aplicación con efecto inter pares e inter comunis en donde se indicó: Que las reclamaciones respecto a las impugnaciones a los reglamentos, actos y resoluciones de la Administración pública, o de las personas semipúblicas o de derecho privado con finalidad social o pública que contravengan normas legales son competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa. La Corte Constitucional en la sentencia N° 227-12-SEP-CC caso N°1212-11-EP ha indicado que conforme a lo que establece el Art. 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. Asimismo, el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador indica que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes y que estos artículos citados emplazan como condición necesaria para la satisfacción del principio de seguridad jurídica y el debido proceso la preexistencia y estabilidad de las prescripciones normativas que componen el ordenamiento jurídico, tanto de la perspectiva de su vigencia como de su aplicación a casos concretos. La seguridad implica la preexistencia de cualquier norma, constituye en si misma la reivindicación de las normas y los mecanismos judiciales establecidos como formas de garantía de la tutela judicial efectiva de los derechos, tanto si nacen de una norma contenida en la Carta Suprema como en la legislación secundaria. En el presente caso, la vulneración alegada por la accionante la abogada YENNY VIVIANA DOMÍNGUEZ SALTOS en su calidad de Delegada Provincial de la Defensoría del Pueblo en Los Ríos, en defensa de los derechos de las estudiantes SORIA VALLE ANDREA VERÓNICA representada por su madre la señora VERÓNICA VALLE MARTÍNEZ, la estudiante VARGAS ERAZO LAURA ALEJANDRA representada por su madre la señora JULISA ERAZO VACA, la estudiante YAGUAL QUISHPE TIFFANY ELIZABETH representada por su madre la señora ROCÍO QUISPHE se encuadra en las causales 1 y 3 de improcedencia de la acción de protección establecidas en el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. El Dr. Jorge Zavala Egas en su libro Teoría y Práctica Procesal Constitucional indica que el juez debe examinar los soportes que presente el legitimado activo, como los aportados por el demandado y en razón de ello resolver, es decir, determinar si la acción es procedente o no lo que se encuentra determinado en la sentencia de la Corte Constitucional N° 040-10-SEP-CC de fecha 9 de septiembre de 2010, la que indica que para que exista motivación deben examinarse tres elementos: Razonabilidad, lógica y comprensibilidad, indicándose que por parte de la suscrita Jueza se ha dado cumplimiento a los mismos por las consideraciones antes descritas. Por lo expuesto y teniendo como precedente lo previsto en los numerales 1 y 3 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se declara IMPROCEDENTE la acción de protección presentada por la la abogada YENNY VIVIANA DOMÍNGUEZ SALTOS en su calidad de Delegada Provincial de la Defensoría del Pueblo en Los Ríos, en defensa de los derechos de las estudiantes SORIA VALLE ANDREA VERÓNICA representada por su madre la señora VERÓNICA VALLE MARTÍNEZ, la estudiante VARGAS ERAZO LAURA ALEJANDRA representada por su madre la señora JULISA ERAZO VACA, la estudiante YAGUAL QUISHPE TIFFANY ELIZABETH representada por su madre la señora ROCÍO QUISPHE en contra del ING. EDUARDO SALGADO, en su calidad de Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Evaluación Continua, el señor AGUSTÍN ALBÁN MALDONADO en su calidad de representante de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación en la persona, la señora MONSERRAT CREAMER en su calidad de representante del Ministerio de Educación. Ejecutoriada la presente sentencia, se dispone que el secretario de esta Judicatura dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del art. 86 de la Constitución de la República. Se le concede al Ab. Xavier Rendón el término de quince días para

que legitime la intervención realizada en la audiencia oral pública de acción de protección. Al haberse declarado la improcedencia de la presente acción de protección no se ordena reparación integral alguna dentro de esta causa. Sin costas. Actúe en calidad de secretario de esta Judicatura el Ab. Jorge Mena Balarezo. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-